



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de setiembre de 2024

OFICIO N° 273 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1673, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1673

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;



Que, en este sentido, el subnumeral 2.8.5 del numeral 2.8 del artículo 2 del citado dispositivo legal, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de política criminológica y penitenciaria, en lo referente a modificar el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, a efectos de adoptar enfoques, mecanismos, medidas y recursos legales que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de establecer medidas para asegurar la efectiva y progresiva implementación del código a nivel nacional;



B. CHAMORRO

Que, el Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, incluye en su Artículo II el principio de interés superior del adolescente y, en su Artículo V el principio de justicia especializada estableciendo que al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad pena y el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes;



P. R. RUIZ V.

Que, la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, establece que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos;



E. REBAZA I.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, la Observación N° 24 del Comité de Derechos Sobre el Niño, promueve que en el sistema de justicia juvenil los Estados, prioricen medidas extrajudiciales, establezcan mecanismos para la implementación de sistemas diferenciados del sistema adulto y protejan a los adolescentes evitando la afectación del interés superior del niño dentro de los centros especializados para la reintegración social;

Que, considerando el incremento de la participación e involucramiento de adolescentes en actividades delictivas y la preocupación de la ciudadanía de respuestas efectivas para enfrentar dicho problema, resulta necesario efectuar modificaciones del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para optimizar la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de establecer medidas que aseguren la efectiva y progresiva implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes a nivel nacional;

Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de la facultad delegada en el sub numeral 2.8.5 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;



Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1348, QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para establecer enfoques, mecanismos, medidas y recursos que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal en el marco de una efectiva aplicación progresiva del Código a nivel nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley penal, e impactar positivamente en la reducción de la incidencia delictiva de aquellos que han incurrido en infracciones de alta lesividad y presentan perfiles de alta complejidad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos I y XIII del Título Preliminar; los artículos 9, 10, 11, 12, 101, 102, 103, 116, 142, 148, 149, 157, 170, 174 y 176; y la Tercera Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Se modifica los artículos I y XIII del Título Preliminar; y los artículos 9, 10, 11, 12, 101, 102, 103, 116, 142, 148, 149, 157, 170, 174 y 176; y la Tercera Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348, en los siguientes términos:

“Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales, **en cumplimiento a los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito y que forman parte del ordenamiento legal nacional.**



(...)

“Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código

(...)



B. CHAMORRO

6. De **Justicia Terapéutica**. - Durante el proceso, la aplicación de salidas alternativas y la ejecución de medidas socioeducativas, la intervención debe atender integral y sistemáticamente los problemas que inciden en el comportamiento infractor del adolescente, especialmente las necesidades de salud mental y el consumo problemático de drogas, centrándose en el lado humano, emocional y psicológico, y tomando en cuenta los efectos beneficiosos y perjudiciales en aplicación de la ley, a fin de promover su bienestar.

La intervención de los operadores de justicia se realiza de manera creativa, proactiva y coordinada, promoviéndose un cambio positivo en el adolescente, brindando el apoyo emocional y psicológico para el cumplimiento de las condiciones establecidas en su tratamiento que le permita reinsertarse en la sociedad.”



P. R. RUIZ V.

“Artículo 9.- Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente

(...)

h) Ejercer el control de la ejecución de la medida y resolver las solicitudes de variación de la misma, así como de semilibertad. En estos casos el juez convoca a una audiencia para debatir la solicitud, con la presencia del adolescente con su abogado defensor y el fiscal.”

i) Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.”



E. REBAZA I.

“Artículo 10.- Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(...)

10.4 Compete funcionalmente a los Juzgados de Juzgamiento del adolescente:

- a. Dirigir la etapa de juzgamiento;
- b. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
- c. Conocer de los demás casos que este Código y las demás Leyes determinen y/o se apliquen en forma subsidiaria.

(...)"

"Artículo 11.- Salas Superiores con Sub Especialización en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores

Compete a las Salas Superiores con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores de Justicia en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del adolescente

(...)"

"Artículo 12.- Sala Penal de la Corte Suprema

Compete a la Sala de la Corte Suprema con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes:

(...)"

"Artículo 101.- Contenido del auto de enjuiciamiento

(...)

101.2 El auto de enjuiciamiento debe indicar, bajo sanción de nulidad:

(...)"

6. **La realización del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial respecto de las condiciones personales y sociales del adolescente para la imposición de la medida socioeducativa que corresponda."**



"Artículo 102.- Notificación del auto de enjuiciamiento

102.1 El Auto de Enjuiciamiento se notifica al Ministerio Público, a los demás sujetos procesales y al Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial.

(...)"



B. CHAMORRO "Artículo 103.- Auto de citación a juicio

(...)

103.3 Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos, peritos y el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial pueden ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

(...)"

"Artículo 116.- Determinación de responsabilidad del adolescente

(...)

116.3 En caso de declararse la responsabilidad del adolescente, se convoca a una audiencia en **un plazo no mayor de hasta tres (03) días hábiles** para debatir y determinar la medida socioeducativa a aplicarse, así como la reparación civil."



"MECANISMO RESTAURATIVO

Artículo 142.- Definición

142.1 Es una intervención especializada para el establecimiento de un acuerdo entre las partes sobre la reparación del daño a la víctima, procurando que el adolescente comprenda las consecuencias de sus actos y repare el daño ocasionado integralmente en forma directa, indirecta o simbólica a la víctima, promoviendo el restablecimiento de las relaciones con la comunidad.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

(...)
142.3 **El acuerdo al que se arribe mediante el mecanismo restaurativo sirve para la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la sentencia, el cumplimiento del programa de orientación, la ejecución de medidas socioeducativas y otros supuestos permitidos en la ley.**

142.4. **El mecanismo restaurativo se presta principalmente a través del servicio de mediación penal juvenil a cargo de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos del MINJUSDH, a requerimiento del Fiscal o Juez. Es una intervención especializada, cuya aplicación está a cargo de un mediador y, excepcionalmente, por un conciliador extrajudicial acreditado o por un tercero especializado y autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes."**



"Artículo 148.- Imposición

(...)
En el caso de acumulación de procesos independientes, el Juez de Juzgamiento de Adolescentes deberá aplicar los supuestos de concurrencias establecidos en el artículo 156-A."



B. CHAMORRO

"Artículo 149.- Cumplimiento

Las medidas socioeducativas impuestas al adolescente cesan por cumplimiento de la duración impuesta en la sentencia por disposición del Juez mediante resolución motivada, ordenándose se borre los datos del adolescente del registro de adolescentes infractores del poder judicial"

"Artículo 157.- Medidas accesorias

(...)
157.4 **El juez de oficio, a pedido de parte o del fiscal puede incorporar al adolescente a un programa de Justicia Terapéutica con Enfoque Restaurativo cuando se advierta de los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios que son consumidores de sustancias psicoactivas, siempre que cuenten con medidas socioeducativas no privativas de libertad, con acuerdo reparatorio o terminación anticipada, con el objetivo de implementar mejoras en la intervención de los adolescentes a través de intervenciones psicológicas y desadictivas que buscan su rehabilitación y reintegración a la sociedad."**



P. R. RUIZ V.



E. RESAZA I.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

“Artículo 170.- Competencia del Juez durante la ejecución

170.1 El Juez de investigación preparatoria o quien haga sus veces es el encargado de controlar la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas al adolescente, bajo responsabilidad funcional. Tiene competencia para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de la finalidad de esta etapa, garantizando el respeto de los derechos fundamentales del adolescente.

170.2 Son atribuciones del Juez:

(...)

- 4. Resolver las solicitudes de acumulación de medidas socioeducativas para la variación o beneficio de semilibertad; y,
- 5. Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.”

“Artículo 174.- Beneficio de semilibertad durante la internación

174.1 El Juez, el Centro Juvenil, el Servicio de Orientación al Adolescente o el que haga sus veces, pueden solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas en la consecución de los fines de la ejecución de las medidas.

Presentada la solicitud, el Juez convoca a una audiencia en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para evaluar la solicitud, con la participación del adolescente, con su abogado defensor y el fiscal.

(...)”



“Artículo 176.- Restricción de beneficios

(...)

En caso de **adolescentes mayores de 16 años** sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o terrorismo, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, no le son aplicables al adolescente el incentivo de formación educativa o profesional ni la semilibertad.”



“TERCERA.- Creación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Se crea la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, encargada de implementar la presente norma, la misma que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará conformada por **cinco (5) miembros**:

- 1) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (quien la preside);
- 2) Un representante del Ministerio del Interior;
- 3) Un representante del Poder Judicial, y;
- 4) Un representante del Ministerio Público.
- 5) **Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Asimismo, pueden ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la temática de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y/o relacionadas con la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La Comisión Multisectorial ejerce las funciones siguientes:

- 1. Gestionar con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.
- 2. (...)”





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 4.- Incorporación de los artículos 156-A, 166-A, 166-B, 172-A y la Sexta Disposición Complementaria Final al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348.

Se incorpora los artículos 156-A, 166-A, 166-B, 172-A y la Sexta Disposición Complementaria Final al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348, en los siguientes términos:

“Artículo 156-A.- Concurrencia de medidas socioeducativas

Durante la ejecución de medidas socioeducativas, se atenderán los siguientes supuestos de concurrencia:



En caso que concorra una medida privativa de libertad con una medida no privativa de libertad, el juez que impuso la internación resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la segunda en la primera, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.



1. *En caso que concurren dos medidas no privativas de libertad, el juez que impuso la primera sentencia resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la medida de menor en la de mayor intensidad, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.*

2. *En caso que concurren dos medidas privativas de libertad, el juez que impuso la primera internación resuelve sobre la absorción de la medida de menor en la de mayor duración, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.*

3. *En caso que concorra una medida no privativa de libertad con una medida de internación, el juez que impuso la internación resuelve sobre la absorción de la primera en la segunda, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.”*



“Artículo 166-A.- Casos especiales de traslado del interno mayor de 18 años a un Establecimiento Penitenciario

166-A.1 *El interno mayor de 18 años, que, durante el cumplimiento de una medida socioeducativa, reciba sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un ilícito penal debe ser trasladado a un establecimiento penitenciario, por disposición del juez penal.*

166-A.2 *Dicha medida es aplicable para los casos de aquellos que tienen la condición de no habido o de fugado del centro juvenil.”*



MAGALY MIBONIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

“Artículo 166 - B.- Absorción de la medida socioeducativa de internación en una pena privativa de libertad

Cuando el interno mayor de 18 años, es sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, dicha pena subsume la medida socioeducativa que se le haya impuesto, debiéndose cumplir la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

Ante el supuesto señalado en el párrafo anterior, corresponde al juez competente dar por concluida la medida socioeducativa impuesta primigeniamente y notificar al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de manera inmediata.

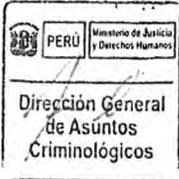
El director del centro juvenil y/o el fiscal que tomo conocimiento del caso, es responsable de comunicar a las autoridades jurisdiccionales competentes respecto de la situación del interno mayor de 18 años que se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa de internación para efecto del traslado correspondiente al establecimiento penitenciario establecido por el Instituto Nacional Penitenciario.”

“Artículo 172-A.- Talleres productivos

Los adolescentes tienen acceso a programas de reinserción socio laboral de acuerdo a su formación o aptitudes personales, a través de talleres productivos a cargo del Centro Juvenil.

En el desarrollo de los talleres productivos, se consideran las siguientes disposiciones:

1. Los talleres productivos son administrados por los Centros Juveniles.
2. El encargado del Programa de Asistencia Post Internación promueve el acceso a los talleres productivos con las redes aliadas para los adolescentes que participan voluntariamente del citado Programa.
3. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles promueve la comercialización de los productos elaborados en los talleres productivos.
4. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles podrá establecer alianzas estratégicas con el sector público y/o privado para la implementación y/o desarrollo de los talleres productivos, previa suscripción de convenios y/o acuerdos de cooperación interinstitucional, según corresponda.”



E. CHAMORRO

“SEXTA. - Competencias en materia de Responsabilidad Penal de Adolescentes

La Sala Plena del Poder Judicial establece la competencia de la Sala Suprema, que asume la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la competencia de las Salas Superiores que sumen la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Equipo Técnico de Implementación Institucional del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (ETII CRPA) del Poder Judicial, puede ampliar la competencia de la ejecución de las medidas socioeducativas a otros juzgados de familia competentes en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes, por razones de carga procesal u otras circunstancias, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad judicial.”



P. R. RUIZ V.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



B. CHAMORRO

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Actualización del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, aprueba el decreto Supremo que actualiza el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.



P. R. RUIZ V.

FOR TAINIO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



E. REBAZA I.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura
Encargado del despacho del
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

- 1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para establecer enfoques, mecanismos, medidas y recursos que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal en el marco de una efectiva aplicación progresiva del Código a nivel nacional.

II. FINALIDAD

- 2.1 La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley penal, e impactar positivamente en la reducción de la incidencia delictiva de aquellos que han incurrido en infracciones de alta lesividad y presentan perfiles de alta complejidad.

III. ANTECEDENTES

- 3.1 Mediante Decreto Legislativo N° 1348, se aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes como una norma integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.



- 3.2 A través del Decreto Supremo N° 004-2018-JUS se aprueba el reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el cual tiene por objeto regular las disposiciones generales sobre el proceso de responsabilidad penal de adolescentes, así como la ejecución de medidas socioeducativas.



- 3.3 El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, tiene su marco normativo alineado a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y acoge estándares internacionales reconocidos en materia de justicia penal juvenil de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas de La Habana).

- 3.4 Por su parte, en el ámbito nacional, el citado cuerpo normativo forma parte de la Política Nacional de Adolescentes en Riesgo y en Conflicto con la Ley Penal al 2030 aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2023-JUS, asimismo se condice con la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia 2021-2025, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2021-JUS, cuyo Objetivo Prioritario N° 4, plantea para la justicia penal juvenil acciones de prevención, intervención, reinserción integral, implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes e interoperabilidad.



- 3.5 Sin embargo, a siete años de la aprobación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sólo ha entrado en vigencia la parte relativa a los aspectos sustantivos de la ejecución de las medidas socioeducativas, quedando pendiente la implementación de la parte procesal, la cual regula el proceso de responsabilidad penal con principios, garantías y derechos, tanto para los adolescentes infractores como para las víctimas.



- 3.6 Bajo este antecedente, la aplicación parcial del citado Código impide y dificulta la intervención diferenciada, especializada con un enfoque restaurativo a los

adolescentes en conflicto con la ley penal que favorezca al cumplimiento de la finalidad principal del proceso de responsabilidad penal adolescente que es el lograr la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

- 3.7 No obstante, a través del Decreto Supremo N° 005-2024-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el nuevo calendario oficial de la aplicación progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, estableciendo el inicio de la implementación del citado código a partir del 01 de octubre de 2024.
- 3.8 Por cuanto, habiéndose programado para el presente año la aplicación progresiva Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la administración de justicia juvenil en nuestro país se encuentra en un proceso de reorganización, debido a que su implementación requiere que las instituciones responsables incorporen cambios en sus estructuras y adecuación de la norma mediante la elaboración de instrumentos técnico normativo; así como reforzar los dispositivos legales de ser necesario, sobre todo fortalecer el enfoque de justicia juvenil restaurativa.
- 3.9 Mediante Ley N° 32089, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario.



3.10 En ese sentido, el sub numeral 2.8.5 del numeral 2.8 del artículo 2 del citado dispositivo legal, delega la facultad de legislar en materia de política criminológica y penitenciaria, en lo referente a modificar el Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

3.11 A mérito de lo expuesto, la delegación de facultades otorgada, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, legisla conforme a su competencia en materia de política criminológica y penitenciaria, y por ello atiende a la necesidad de reformar el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes a efectos de dar cumplimiento al compromiso de Perú con los estándares internacionales en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como con el objetivo de optimizar el sistema de justicia juvenil.



B. CHAMORRO

3.12 Las modificaciones propuestas buscan garantizar que la legislación se alinee con los tratados internacionales ratificados, mejorar la especialización judicial, y asegurar que las medidas adoptadas sean justas, efectivas y adecuadas para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITANTES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

4.1 Ley autoritativa de delegación de facultades legislativas

Mediante Ley N° 32089, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor a la presente ley; en los términos a que se hace referencia en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el literal 2.8.5 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el cual señala:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas
2.8 Política criminológica y penitenciaria



P. R. RUIZ



E. REBAZA I.

2.8.5 Modificar el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, a efectos de adoptar enfoques, mecanismos, medidas y recursos legales que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de establecer medidas para asegurar la efectiva y progresiva implementación del código a nivel nacional.

Por tanto, considerando el marco jurídico habilitante a continuación se desarrollará el contenido y fundamentación de la propuesta de Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1 Identificación del problema público

La delincuencia y los altos niveles de criminalidad que se experimentan en nuestro país, vienen generando una creciente percepción de inseguridad ciudadana que configura un escenario crítico donde la ciudadanía exige al Estado cada vez mayores medidas de control y represión del crimen, por su parte el incremento de la participación e involucramiento de adolescentes en actividades delictivas provoca una preocupación sobre las medidas de control, contención y tratamiento que recibe esta población en conflicto con la ley penal.

Según el Boletín Estadístico de PRONACEJ, a febrero 2024 se encuentran 3,754 adolescentes y jóvenes en el Sistema de Reinserción Social de Adolescentes; de ellos, 1,803 (48%) se encuentran privados de libertad en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR); 1585 (42,2%) están con medidas socioeducativas no privativas de libertad en los Servicios de Orientación al Adolescente (SOA); y, 366 (9,7%) participan en el Programa de Asistencia y Seguimiento Posterior al Egreso (PASPE).

Figura N° 1

Los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación



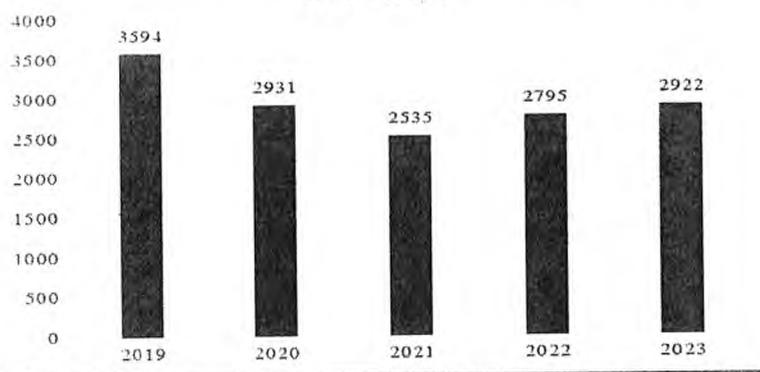
Los CJDR son los establecimientos donde adolescentes y jóvenes se encuentran con internamiento preventivo o cumpliendo la medida socioeducativa de internación. A nivel nacional, hay nueve (09) CJDR además del Anexo 3 de Ancón II, que albergan en la actualidad a 1,803 adolescentes y jóvenes; de los cuales, el 95,7% son hombres y 59,7% son mayores de edad. Los Servicios de Orientación al Adolescente (SOA) son las oficinas de atención para adolescentes y jóvenes que se encuentran cumpliendo medidas socioeducativas no privativas de libertad (amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida y libertad restringida); en la actualidad hay veinticinco (25) SOA que atienden a 1585 adolescentes y jóvenes a nivel nacional.



Los CJDR se encuentran ubicados en ciudades capitales de 8 departamentos del Perú. En Lima Metropolitana se encuentran el CJDR de Santa Margarita¹ y el CJDR de Lima, además del Anexo III ubicado en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II; en la costa norte se encuentran el CJDR Miguel Grau (Piura), el CJDR José Quiñones Gonzáles (Chiclayo) y el CJDR Trujillo (Trujillo); en la sierra sur se encuentran el CJDR de Alfonso Ugarte (Arequipa) y el CJDR Marcavalle (Cusco); en la sierra central se ubica el CJDR de El Tambo (Huancayo); y en la selva central oriental el CJDR de Pucallpa (Pucallpa). Se debe señalar que el CJDR de Lima es que alberga un poco más del 30% del total de adolescentes y jóvenes privados de libertad, tal como puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Es importante precisar que, entre 2019 y 2021, la población atendida en los CJDR experimentó un importante descenso de alrededor del 30%, debido principalmente a las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, con el apoyo del Ministerio Público y la Defensa Pública, para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID. Sin embargo, durante los dos años siguientes (2022 y 2023), dicha población se ha ido incrementando continuamente hasta alcanzar un 15%, con una tendencia a seguir creciendo en los próximos años y superar muy prontamente la población que tenían los CJDR antes de la pandemia.

Gráfico N° 1
Evolución de la población atendida en los CJDR
2019 - 2023

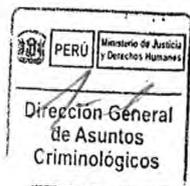


Fuente: Boletín estadístico PRONACEJ

Elaboración: Dirección de Política Criminológica - MINJUSDH

En cuanto al motivo del internamiento, se observa que la mayor cantidad de adolescentes y jóvenes ha ingresado a los CJDR por infracciones contra el patrimonio² y contra la libertad sexual³, en el primer caso, constituye un poco más de la mitad (54,6%) y en el segundo, un poco menos que la cuarta parte (22,8%) de la población. Además, resalta que el 12,5% ha cometido infracciones violentas⁴.

Gráfico N° 2
Motivo de Internación a CJDR



B. CHAMORRO

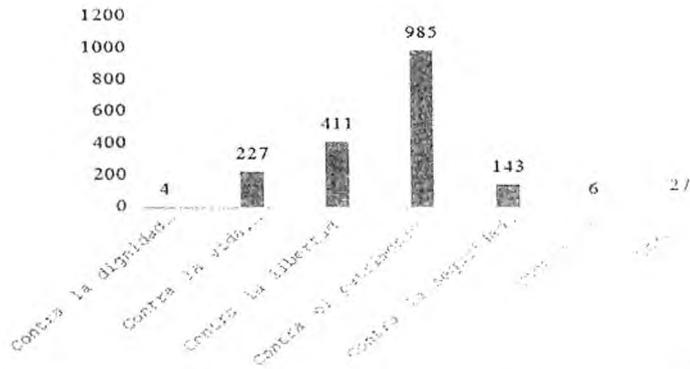


P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.

¹ Es el único CJDR de mujeres a nivel nacional
² Hurto agravado, robo agravado y extorsión.
³ Violación sexual, violación sexual de menor de edad.
⁴ Homicidio simple y calificado

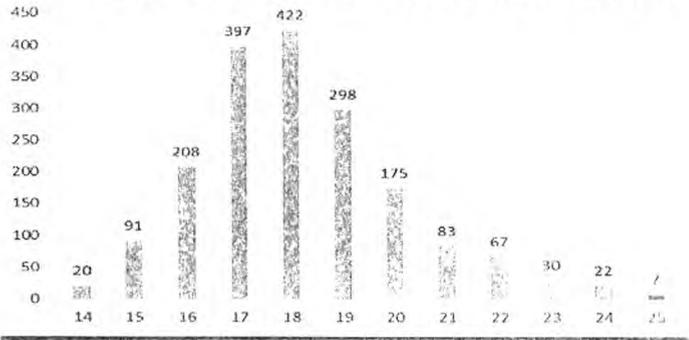


Fuente: Boletín estadístico PRONACEJ

Elaboración: Dirección de Política Criminológica - MINJUSDH

Con relación a las edades de la población juvenil, de acuerdo con el Censo del 2023 (Indaga-MINJUSDH), el 60,7% de la población juvenil que se encuentra en los CJDR son mayores de edad. Asimismo, del total de la población, el 11,5% (209) tiene 21 a más años, llegando incluso a estar internos 30 jóvenes con 24 y 25 años.

Gráfico N° 3
Edades de la Población Juvenil de los CJDR



Fuente: Censo 2023.

Elaboración: Dirección de Política Criminológica – MINJUSDH

Es importante precisar que, se advierten dificultades en la intervención y tratamiento que reciben los adolescentes en conflicto con la ley, debido a que existe un conjunto de problemas sustanciales que rodean a los centros juveniles. En efecto, los CJDR presentan sobrepoblación, precariedad en la infraestructura, inadecuada clasificación, razones de inseguridad, entre otras; las cuales generan dificultades de convivencia, riesgos de conflicto y exposición a mayores niveles de violencia, configurándose escenarios y situaciones que impiden el buen desarrollo de estrategias para la óptima reinserción social de los adolescentes infractores y la interrupción de trayectorias delictivas.

El incremento constante de la población en los CJDR no sólo implica un incremento del costo económico sino también que ha generado a una situación crítica, ya que casi todos han superado su capacidad de albergue, incluso la mitad de ellos en más del 130%, alcanzando la situación de hacinamiento (sobrepoblación crítica), tal como se puede apreciar en la Tabla N° 1.

Tabla N° 1
Población de los CJDR (mayo 2024).



CJDR	Capacidad de albergue	2021		2024	
		Población existente	% sobre población	Población existente	% sobre población
CJDR Miguel Grau -	185	186	101%	145	78%
CJDR Santa	88	99	113%	95	108%
Anexo Ancón II	192	120	63%	208	108%
CJDR Alfonso Ugarte	92	168	183%	108	117%
CJDR Lima	560	822	147%	684	122%
CJDR José Quiñones	126	225	179%	165	131%
CJDR Marcavalle -	96	209	218%	162	169%
CJDR Trujillo	106	241	227%	192	181%
CJDR Pucallpa	110	240	218%	209	190%
CJDR El Tambo -	106	224	204%	210	191%

Fuente: UGMSPÍ- PRONACEJ.

Elaboración: Dirección de Política Criminológica

Asimismo, la infraestructura de los CJDR es antigua, insuficiente, precaria e inadecuada para la población actualmente albergada en ellos; y, el número de profesionales que integran los equipos técnicos interdisciplinarios (psicóloga/os, trabajadora/es sociales y educadora/es) resulta insuficiente. Todo ello conlleva una seria de condiciones críticas no sólo para la habitabilidad (higiene, atención sanitaria, bienestar, etc.) y la intervención socioeducativa orientada a la rehabilitación y reinserción social, sino también para la seguridad de los CJDR debido al incremento de riesgos de conflictos, motines, fugas, entre otros.

Por otro lado, las limitaciones en la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes impiden y dificulta la aplicación de un modelo de justicia juvenil especializada y diferenciada, con principios y enfoques apropiados como la justicia restaurativa y terapéutica, que favorecen la finalidad principal del proceso de responsabilidad penal adolescente que es el lograr la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.



5.2 El análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar



B. CHAMORRO

El 07 de enero de 2017, mediante Decreto Legislativo N° 1348 se aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, como una norma integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Posteriormente, el 24 de marzo de 2018, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, se aprueba el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, disponiendo su aplicación parcial para los operadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil competentes.



P. R. RUIZ V.

La Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad de Adolescentes (CMPI-CRPA), creada por la Tercera Disposición Complementaria del CRPA, es la máxima autoridad en materia del proceso de implementación del citado Código. Esta Comisión se encuentra conformada por las instituciones del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien preside.

La Tercera Disposición Final Complementaria del CRPA establece como una de las funciones de la CMPI-CRPA elaborar el calendario oficial de aplicación progresiva del CRPA. Y, en virtud de dicha disposición, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-JUS, se aprueba el Calendario Oficial de la Aplicación Progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, señalando como año inicial de aplicación el 2022. Lamentablemente, el inicio del proceso de implementación, debido a la falta de recursos presupuestales necesarios, se ha ido postergando sucesivamente hasta en cinco oportunidades, según se detalla a continuación:

- Primer Calendario Oficial (DS N° 003-2022 JUS del 07 de mayo de 2022)



E. REBAZA I.

- Segundo Calendario Oficial (DS N° 010-2022-JUS del 21 de diciembre de 2022)
- Tercer Calendario Oficial (DS N° 003-2023-JUS del 31 de marzo del 2023)
- Cuarto Calendario Oficial (DS N° 008-2023-JUS del 1° de setiembre del 2023)
- Quinto Calendario Oficial (DS N° 005-2024-JUS del 4 de abril de 2024)

El 6 de marzo de 2024, la Comisión Multisectorial Permanente aprobó un nuevo calendario oficial de aplicación progresiva del CRPA estableciendo como fecha de inicio el 1ro de octubre de 2024. Dicho calendario, actualmente vigente, fue publicado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-JUS del 4 de abril de 2024. El nuevo calendario oficial es el siguiente:

Tabla N° 2
Nuevo Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del CRPA

Distritos Judiciales	Año	Fecha de entrada en vigencia
Lima Norte, Puente Piedra – Ventanilla y Callao	2024	01 de octubre 2024
Lima, Lima Sur, Lima Este, Cañete y Huaura	2025	01 de abril 2025
Ica, Arequipa, Ayacucho y la Libertad	2026	01 de abril 2026
Lambayeque, Cajamarca, Ancash y Santa	2026	01 de agosto 2026
Piura, San Martín, Junín y Huánuco	2027	01 de abril 2027
Tumbes, Sullana, Amazonas, Pasco, Huancavelica y Selva Central	2027	01 de agosto 2027
Ucayali, Cusco, Apurímac y Puno	2028	01 de abril 2028
Loreto, Madre de Dios, Moquegua y Tacna	2028	01 de agosto 2028



Si bien el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348, establece un marco normativo para el adecuado tratamiento e intervención de los adolescentes en conflicto con la ley penal, su parcial aplicación limita a las instituciones del sistema de justicia para dar una respuesta adecuada y efectiva al incremento de la delincuencia juvenil.



De igual modo, tomando en consideración la evolución de dicho fenómeno social y la situación crítica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se hace necesario no sólo hacer los esfuerzos necesarios para la implementación completa de dicho Código, sino además introducir algunas modificaciones, a efectos de adoptar enfoques, mecanismos, medidas y recursos legales que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

5.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La delincuencia y la criminalidad en nuestro país han alcanzado niveles preocupantes en la sociedad peruana, incrementando la percepción de inseguridad y la demanda constante por parte de la ciudadanía al Estado para adoptar mayores medidas de control y represión del crimen, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.



El principio de excepcionalidad en materia de justicia penal juvenil, presente en el CRPA, sostiene que la privación de la libertad en adolescentes debe realizarse como último recurso y por el menor tiempo posible en razón que, al tratarse de personas en crecimiento y desarrollo, tiene efectos criminógenos y desocializadores que limitan sus posibilidades de reinserción social en la edad adulta. En tal consideración, los estándares internacionales, recomiendan su utilización sólo en los casos más graves y con una atención altamente especializada, lo cual implica establecimientos con una infraestructura adecuada, población reducida y un número suficiente de profesionales especializados. Lamentablemente, los CJDR actualmente carecen de tales condiciones y la reinserción social representa un gran desafío con muchas limitaciones de alcanzar.



En el año 2017, para responder adecuadamente al problema de la delincuencia juvenil, se aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (CRPA); el cual representa una reforma de la justicia penal juvenil que propone una justicia especializada, garantista, restaurativa, diferenciada, de intervención mínima y de carácter acusatorio. Lo cual supone no sólo nuevos enfoques y principios, así como un mejor marco normativo de protección de derechos y garantías, sino además un modelo procesal que se ha establecido tal como el modelo acusatorio en contraposición con el modelo inquisitivo mixto del Código de Niños y Adolescentes⁵. No obstante, a la fecha el CRPA aún no se encuentra en ejecución, debido a que no se han logrado obtener los recursos públicos necesarios para su total y efectiva aplicación.

Las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1348 que se proponen, se orientan a optimizar los alcances de esta norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal juvenil en nuestro país, a fin de intervenir de manera especializada, articulada, sistemática e integral a los adolescentes infractores de la ley penal y así evitar futuras carreras delictivas de quienes ahora son adolescentes, pero que mañana se convertirán en adultos.

5.4 La precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El CRPA establece un tratamiento integral y adecuado del fenómeno de la infracción penal por parte de adolescentes, tomando en cuenta no sólo los estándares internacionales previstos en la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, sino también las normas constitucionales y legales de nuestro país que protegen los derechos y las garantías de dicha población.

La implementación progresiva del CRPA en todos los distritos judiciales es de vital importancia, puesto que permitiría:

- Una reforma integral del sistema de justicia penal juvenil con un modelo procesal garantista de carácter acusatorio y salidas alternativas con soluciones prontas y de alta calidad.
- Una administración de justicia penal juvenil con mayores garantías, más eficiente y efectiva.
- Una policía especializada con ambientes apropiados para la investigación y detención de adolescentes en conflicto con la ley penal; así como jueces, fiscales y defensores especializados con el apoyo de equipos técnicos interdisciplinarios.
- Una intervención oportuna y adecuada para interrumpir trayectorias delictivas de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Mayor probabilidad de alcanzar la rehabilitación y reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Mayor uso de salidas alternativas al proceso, reduciendo la carga y los costos del sistema de justicia juvenil.



B. CHAMORRO



P. R. RUIZ V



REBAZA I.

⁵ Cabe precisar que el actual Código de Niños y Adolescentes se torna deficiente debido que no establece un procedimiento integral a seguir con los adolescentes que han cometido una infracción a la ley penal. Es decir, que no existe un sistema procesal que reglamente adecuadamente la función del Estado en la protección de los derechos y la reinserción en la sociedad de las/los adolescentes en conflicto con la ley penal.

5.5 Propuesta normativa

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1348, QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para establecer enfoques, mecanismos, medidas y recursos que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal en el marco de una efectiva aplicación progresiva del Código a nivel nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley penal, e impactar positivamente en la reducción de la incidencia delictiva de aquellos que han incurrido en infracciones de alta lesividad y presentan perfiles de alta complejidad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos I y XIII del Título Preliminar; los artículos 9, 10, 11, 12, 101, 102, 103, 116, 142, 148, 149, 157, 170, 174 y 176; y la Tercera Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348.

Se modifica los artículos I y XIII del Título Preliminar; y los artículos 9, 10, 11, 12, 101, 102, 103, 116, 142, 148, 149, 157, 170, 174 y 176 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348, en los siguientes términos:

“Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.

(...)

1. *El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales, en cumplimiento a los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito y que forman parte del ordenamiento legal nacional.”*

“Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código

(...)

6. ***De Justicia Terapéutica.*** - *Durante el proceso, la aplicación de salidas alternativas y la ejecución de medidas socioeducativas, la intervención debe atender integral y sistemáticamente los problemas que inciden en el comportamiento infractor del adolescente, especialmente las necesidades de salud mental y el consumo problemático de drogas, centrándose en el lado humano, emocional y psicológico, y tomando en cuenta los efectos beneficiosos y perjudiciales en aplicación de la ley, a fin de promover su bienestar.*



La intervención de los operadores de justicia se realiza de manera creativa, proactiva y coordinada, promoviéndose un cambio positivo en el adolescente, brindando el apoyo emocional y psicológico para el cumplimiento de las condiciones establecidas en su tratamiento que le permita reinsertarse en la sociedad.”

“Artículo 9.- Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente

(...)

h. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

i) **Ejercer el control de la ejecución de la medida y resolver las solicitudes de variación de la misma, así como de semilibertad. En estos casos el juez convoca a una audiencia para debatir la solicitud, con la presencia del adolescente con su abogado defensor y el fiscal.”**

“Artículo 10.- Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento

(...)

10.4 Compete funcionalmente a los Juzgados de Juzgamiento del adolescente:

- a. Dirigir la etapa de juzgamiento;
- b. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
- c. Conocer de los demás casos que este Código y las demás Leyes determinen y/o se apliquen en forma subsidiaria.

(...)

“Artículo 11.- Salas Superiores con Sub Especialización en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores

Compete a las Salas **Superiores con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores de Justicia** en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del adolescente

(...)

“Artículo 12.- Sala Penal de la Corte Suprema

Compete a la Sala **de la Corte Suprema con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes** los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes:

(...)

“Artículo 101.- Contenido del auto de enjuiciamiento

(...)

101.2 El auto de enjuiciamiento debe indicar, bajo sanción de nulidad:

(...)



B. CHAMORRO



P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.

6. La realización del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial respecto de las condiciones personales y sociales del adolescente para la imposición de la medida socioeducativa que corresponda.”

“Artículo 102.- Notificación del auto de enjuiciamiento

102.1 El Auto de Enjuiciamiento se notifica al Ministerio Público, a los demás sujetos procesales y al **Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial**.

(...)

“Artículo 103.- Auto de citación a juicio

(...)

103.3 Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos, peritos y el **Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial** pueden ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

(...)

“Artículo 116.- Determinación de responsabilidad del adolescente

(...)

116.3 En caso de declararse la responsabilidad del adolescente, se convoca a una audiencia en **un plazo no mayor de hasta tres (03) días hábiles** para debatir y determinar la medida socioeducativa a aplicarse, así como la reparación civil.”

“MECANISMO RESTAURATIVO”

Artículo 142.- Definición

142.1. **Es una intervención especializada para el establecimiento de un acuerdo entre las partes sobre la reparación del daño a la víctima, procurando que el adolescente comprenda las consecuencias de sus actos y repare el daño ocasionado integralmente en forma directa, indirecta o simbólica a la víctima, promoviendo el restablecimiento de las relaciones con la comunidad.**

(...)

142.3 **El acuerdo al que se arribe mediante el mecanismo restaurativo sirve para la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la sentencia, el cumplimiento del programa de orientación, la ejecución de medidas socioeducativas y otros supuestos permitidos en la ley.**

142.4. **El mecanismo restaurativo se presta principalmente a través del servicio de mediación penal juvenil a cargo de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos del MINJUSDH, a requerimiento del Fiscal o Juez. Es una intervención especializada, cuya aplicación está a cargo de un mediador y, excepcionalmente, por un conciliador extrajudicial acreditado o por un tercero especializado y autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes.”**

“Artículo 148.- Imposición



(...)

En el caso de acumulación de procesos independientes, el Juez de Juzgamiento de Adolescentes deberá aplicar los supuestos de concurrencias establecidos en el artículo 156-A”.

“Artículo 149.- Cumplimiento

Las medidas socioeducativas impuestas al adolescente cesan por cumplimiento de la duración impuesta en la sentencia por disposición del Juez mediante resolución motivada, ordenándose se borre los datos del adolescente del registro de adolescentes infractores del poder judicial”.

“Artículo 157.- Medidas accesorias

(...)

157.4 El juez de oficio, a pedido de parte o del fiscal puede incorporar al adolescente a un programa de Justicia Terapéutica con Enfoque Restaurativo cuando se advierta de los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios que son consumidores de sustancias psicoactivas, siempre que cuenten con medidas socioeducativas no privativas de libertad, con acuerdo reparatorio o terminación anticipada, con el objetivo de implementar mejoras en la intervención de los adolescentes a través de intervenciones psicológicas y desadictivas que buscan su rehabilitación y reintegración a la sociedad.”

“Artículo 170.- Competencia del Juez durante la ejecución

170.1 El Juez de investigación preparatoria o quien haga sus veces es el encargado de controlar la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas al adolescente, bajo responsabilidad funcional. Tiene competencia para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de la finalidad de esta etapa, garantizando el respeto de los derechos fundamentales del adolescente.

170.2 Son atribuciones del Juez:

(...)

4. Resolver las solicitudes de acumulación de medidas socioeducativas para la variación o beneficio de semilibertad; y,

5. Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen”.

“Artículo 174.- Beneficio de semilibertad durante la internación

174.1 El Juez, el Centro Juvenil, el Servicio de Orientación al Adolescente o el que haga sus veces, pueden solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas en la consecución de los fines de la ejecución de las medidas.

Presentada la solicitud, el Juez convoca a una audiencia en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para evaluar la solicitud, con la participación del adolescente, con su abogado defensor y el fiscal.



(...)"

"Artículo 176.- Restricción de beneficios

(...)

En caso de **adolescentes mayores de 16 años** sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o terrorismo, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, no le son aplicables al adolescente el incentivo de formación educativa o profesional ni la semilibertad."

"TERCERA. - Creación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Se crea la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, encargada de implementar la presente norma, la misma que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará conformada por **cinco (5) miembros**:

- 1) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (quien la preside);
- 2) Un representante del Ministerio del Interior;
- 3) Un representante del Poder Judicial, y;
- 4) Un representante del Ministerio Público.
- 5) **Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Asimismo, pueden ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la temática de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y/o relacionadas con la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La Comisión Multisectorial ejerce las funciones siguientes:

2. **Gestionar con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.**
3. (...)"

Artículo 4.- Incorporación de los artículos 156-A, 166-A, 166-B, 172-A y la Sexta Disposición Complementaria Final al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348.

Se incorpora los artículos 156-A, 166-A, 166-B, 172-A y la Sexta Disposición Complementaria Final al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348, en los siguientes términos:

"Artículo 156-A.- Concurrencia de medidas socioeducativas

Durante la ejecución de medidas socioeducativas, se atenderán los siguientes supuestos de concurrencia:

1. En caso que concurra una medida privativa de libertad con una medida no privativa de libertad, el juez que impuso la internación resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la segunda en la primera, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.



2. En caso que concurren dos medidas no privativas de libertad, el juez que impuso la primera sentencia resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la medida de menor en la de mayor intensidad, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.
3. En caso que concurren dos medidas privativas de libertad, el juez que impuso la primera internación resuelve sobre la absorción de la medida de menor en la de mayor duración, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.
4. En caso que concurre una medida no privativa de libertad con una medida de internación, el juez que impuso la internación resuelve sobre la absorción de la primera en la segunda, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.”

“Artículo 166-A.- Casos especiales de traslado del interno mayor de 18 años a un Establecimiento Penitenciario

166-A.1 El interno mayor de 18 años que, durante el cumplimiento de una medida socioeducativa, reciba sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un ilícito penal debe ser trasladado a un establecimiento penitenciario, por disposición del juez penal.

166-A.2 Dicha medida es aplicable para los casos de aquellos que tienen la condición de no habido o de fugado del centro juvenil.

“Artículo 166 - B.- Absorción de la medida socioeducativa de internación en una pena privativa de libertad

Quando el interno mayor de 18 años es sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, dicha pena subsume la medida socioeducativa que se le haya impuesto, debiéndose cumplir la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

Ante el supuesto señalado en el párrafo anterior, corresponde al juez competente dar por concluida la medida socioeducativa impuesta primigeniamente y notificar al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de manera inmediata.

El director del centro juvenil y/o el fiscal que tomo conocimiento del caso, es responsable de comunicar a las autoridades jurisdiccionales competentes respecto de la situación del interno mayor de 18 años que se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa de internación para efecto del traslado correspondiente al establecimiento penitenciario establecido por el Instituto Nacional Penitenciario”.

“Artículo 172-A.- Talleres productivos

Los adolescentes tienen acceso a programas de reinserción socio laboral de acuerdo a su formación o aptitudes personales, a través de talleres productivos a cargo del Centro Juvenil.

En el desarrollo de los talleres productivos, se consideran las siguientes disposiciones:

1. Los talleres productivos son administrados por los Centros Juveniles.
2. El encargado del Programa de Asistencia Post Internación promueve el acceso a los talleres productivos con las redes aliadas para los adolescentes que participan voluntariamente del citado Programa.
3. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles promueve la comercialización de los productos elaborados en los talleres productivos.



4. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles podrá establecer alianzas estratégicas con el sector público y/o privado para la implementación y/o desarrollo de los talleres productivos, previa suscripción de convenios y/o acuerdos de cooperación interinstitucional, según corresponda.”

“SEXTA. - Competencias en materia de Responsabilidad Penal de Adolescentes

La Sala Plena del Poder Judicial establece la competencia de la Sala Suprema, que asume la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la competencia de las Salas Superiores que sumen la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Equipo Técnico de Implementación Institucional del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (ETII CRPA) del Poder Judicial, puede ampliar la competencia de la ejecución de las medidas socioeducativas a otros juzgados de familia competentes en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes, por razones de carga procesal u otras circunstancias, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad judicial.

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- 6.1 El presente decreto legislativo pretende optimizar los enfoques, mecanismos y medidas que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como favorecer la efectiva y progresiva implementación del CRPA a nivel nacional, por tanto, se establecen modificaciones a determinadas disposiciones del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes tales como:



Propuesta modificatoria Decreto Legislativo N° 1348	Justificación
<p>Artículo I.- Responsabilidad penal especial</p> <p>1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.</p> <p>(...)</p> <p>3. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales, en cumplimiento a los Tratados Internacionales que el Perú ha</p>	<p>Incorporación de tratados Internacionales</p> <p>El artículo 1 del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes se modifica para establecer de manera explícita que la responsabilidad penal del adolescente se debe llevar a cabo dentro del marco de los tratados internacionales suscritos por Perú. Esta incorporación es crucial para asegurar que las normas nacionales respeten y reflejen los compromisos internacionales del país en materia de derechos humanos.</p> <p>La implementación de estas normas internacionales garantiza una mayor protección y un trato más justo para los adolescentes, alineando la legislación nacional con los principios universales de justicia y derechos humanos.</p>

suscrito y que forman parte del ordenamiento legal nacional.”

Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código

(...)

6. De Justicia Terapéutica. - Durante el proceso, la aplicación de salidas alternativas y la ejecución de medidas socioeducativas, la intervención debe atender integral y sistemáticamente los problemas que inciden en el comportamiento infractor del adolescente, especialmente las necesidades de salud mental y el consumo problemático de drogas, centrándose en el lado humano, emocional y psicológico, y tomando en cuenta los efectos beneficiosos y perjudiciales en aplicación de la ley, a fin de promover su bienestar.

La intervención de los operadores de justicia se realiza de manera creativa, proactiva y coordinada, promoviéndose un cambio positivo en el adolescente, brindando el apoyo emocional y psicológico para el cumplimiento de las condiciones establecidas en su tratamiento que le permita reinsertarse en la sociedad.

Incorporación del enfoque de Justicia Terapéutica

Teniendo en cuenta que las infracciones a la ley penal y el consumo de sustancias psicoactivas se encuentran muy relacionadas, se modifica el artículo XIII del Título Preliminar del CRPA a efectos de incorporar el enfoque de la Justicia Terapéutica para atender la problemática del consumo de sustancias adictivas de los ACLP y así reducir su incidencia delictiva, con la finalidad que a esta población, se les brinde un tratamiento desadictivo que coadyuve al enfoque restaurativo que persigue la norma.

Entre 2021 y 2023, el Programa Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público ha atendido 6,810 adolescentes en conflicto con la ley penal, de los cuales el 57% manifiesta consumir sustancias psicoactivas, siendo el alcohol (57%) y la marihuana (33%) las más frecuentes. Asimismo, de aquellos que consumen, el 46% lo hacen ocasionalmente y el 23% en forma habitual.

De igual modo, de acuerdo con el Boletín Estadístico de PRONACEJ de febrero de 2024, el 54% de los adolescentes en conflicto con la ley penal manifiesta consumir alguna sustancia psicoactiva al momento de haber ingresado a un SOA o a un CJDR.

Gráfico N° 4

Consumo de sustancias psicoactivas en adolescentes de SOA o CJDR (porcentaje)

CONSUMO DE SUSTANCIAS AL INGRESAR A UN SOA O CJDR (%)



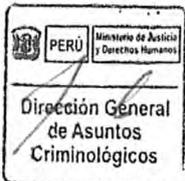
Fuente: Boletín Estadístico feb-2024.

Elaboración propia: Dirección de Política Criminológica. MINJUSDH.

Las sustancias de mayor consumo por dichos adolescentes es la marihuana y el alcohol, predominando la manera ocasional, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Figura N° 5

Tipo de consumo de sustancias psicoactivas en adolescentes de CJDR y SOA (número)



B. CHAMORRO

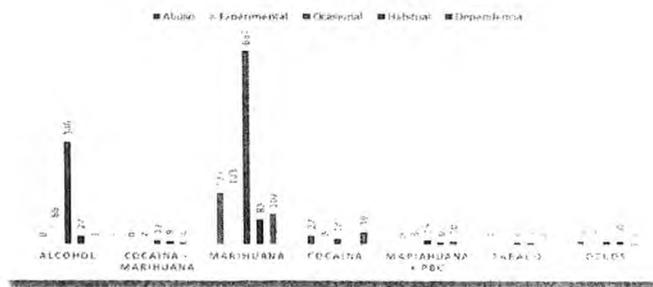


P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.

CONSUMO DE SUSTANCIA PSICOACTIVAS EN
SOA -CJDR (2024)



Fuente: Boletín Estadístico de PRONACEJ. Feb-2024.
Elaboración propia: Dirección de Política Criminológica.
MINJUSDH.

Conforme a la información estadística que se presenta, el consumo problemático de drogas constituye un factor de riesgo significativo en la infracción de la ley por parte de los adolescentes; sin embargo, a pesar de su necesidad e importancia, el enfoque de Justicia terapéutica no se encuentra regulada actualmente en el CRPA, siendo de suma relevancia que los adolescentes con consumo problemático de drogas accedan a una intervención orientada a su rehabilitación a través de un tratamiento desadictivo conducido a la disminución de la probabilidad de involucrarse nuevamente en un conflicto con la ley penal.

No obstante, actualmente para hacer frente a dicha problemática, instituciones como el Ministerio Público y el Poder Judicial efectúan un abordaje especializado desde la creación de Programas de Justicia Terapéutica con enfoque Restaurativo, por tanto es necesario obtener un reconocimiento a nivel normativo, además es de vital importancia su incorporación al CRPA a efectos de sustentar prácticas y estrategias de evaluación y acompañamiento para los adolescentes en conflicto con la ley penal que presentan consumo problemático de drogas, ello permitirá fortalecer e impulsar nuevos programas y estrategias de intervención en justicia terapéutica que permitan mejorar las acciones de rehabilitación y reinserción social como fin político-criminal del Estado Peruano.

Cabe mencionar que, el enfoque de justicia terapéutica se encuentra completamente alienado con la Convención de los derechos del niño, en la medida que se trata de un enfoque que toma en cuenta el interés superior del niño (art. 3); considera la importancia de brindar un trato digno a los adolescentes en conflicto con la ley penal que promueva una reintegración que le favorezca asumir una función constructiva en la sociedad (art.40, inc.1); y comprende la necesidad de adoptar medidas que, considerando las circunstancias del consumo y la infracción, asegure una intervención apropiada orientada a lograr su bienestar (art. 40, inc. 4).

Por su parte, el citado enfoque es consecuente con estándares internacionales, tal como lo dispone la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (OEA) que exhorta a los países miembros a plantear medidas alternativas a la persecución penal y privación de libertad de adolescentes infractores a la ley que presenten dependencia problemática con las drogas, a través de servicios de tratamientos especializados como postula el enfoque de Justicia Terapéutica.

Del mismo modo, la incorporación del enfoque de Justicia Terapéutica se condice con los estándares internacionales expresados por el Comité de los Derechos del Niño en lo que refiere a la Observación General N° 10 y 24, referida a "Los Derechos del Niño en la justicia de menores" y a "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil" respectivamente.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Asuntos Criminológicos

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
B. CHAMORRO

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
P. R. RUIZ V.

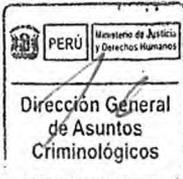
PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Además, cumple con los objetivos prioritarios de la Política Nacional del Adolescente en Riesgo y en conflicto con la Ley Penal al 2030, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2023- JUS, en cuanto al Objetivo Prioritario 2 (PO2) denominada *Fortalecer el sistema de justicia penal juvenil* y el Objetivo Prioritario 3 (OP3) denominada *Fortalecer la reinserción social de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal*.

En ese sentido, la incorporación del enfoque de la Justicia Terapéutica en el Título Preliminar del CRPA, daría una mayor consistencia al tratamiento desadictivo que actualmente se llevan a cabo. En efecto, de acuerdo con la evidencia, la aplicación de los principios de la Justicia Terapéutica representa una transformación de la práctica de los operadores de justicia, en la medida que, al tomar consciencia sobre los efectos de sus decisiones y la manera en que se imponen, buscan estrategias para que el infractor se comprometa en el cumplimiento de las condiciones establecidas en su tratamiento y pueda lograr un cambio. Desde esta perspectiva, el rol de la autoridad jurisdiccional cambia, deja de ser simplemente el que dicta sentencia y se involucra en una lógica de resolver conflictos, en la búsqueda de una respuesta específica para la problemática en la que están inmersas las partes con una finalidad terapéutica.

La incorporación del enfoque de justicia terapéutica dentro del título preliminar del CRPA, ofrece a los operadores de justicia aplicar una intervención especializada, coordinada y articulada con adolescentes en conflicto con la ley penal afectados por el consumo problemático de sustancias adictivas, efectuándose el abordaje durante el proceso de responsabilidad penal, así como en el transcurso del tratamiento que el adolescente infractor requiera durante el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta, lo que permitirá reducir dicho consumo y la probabilidad de involucrarse nuevamente en infracciones a la ley penal.

En atención a lo expuesto, es de vital importancia precisar las oportunidades de aplicación del enfoque de justicia terapéutica en la intervención y tratamiento integral del adolescente en conflicto con la ley penal, por cuanto bajo esta incorporación, el alcance del mencionado enfoque se extiende durante el proceso de responsabilidad penal hasta la ejecución de la medida socioeducativa impuesta, puesto que para esta última se integra como medida accesoria tratamientos para la desadicción de manera simultánea a la imposición de dicha medida conforme lo establece el artículo 121 del Reglamento del CRPA.



B. CHAMORRO



P. R. RUIZ V.

Artículo 9.- Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente

(...)

- h. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- i. **Ejercer el control de la ejecución de la medida y resolver las solicitudes de variación de la misma, así como de semilibertad. En estos casos el juez convoca a una audiencia para debatir la solicitud, con la presencia del adolescente con su abogado defensor y el fiscal**

Competencias del Juez de Investigación Preparatoria

La modificación del artículo 9 se fundamenta en la necesidad de armonizar la ejecución de medidas y la resolución de solicitudes de variación de medidas, así como de semilibertad, con el sistema penal para adultos.

La competencia para estas funciones se asigna al juez de investigación preparatoria, quien ya se encarga de procedimientos similares en el ámbito de adultos, competencia que les ha sido asignada a través de resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el marco de sus



REBAZA I.

	funciones definidas mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial ⁶ .
<p>Artículo 10.- Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento</p> <p>(...)</p> <p>10.4 Compete funcionalmente a los Juzgados de Juzgamiento del adolescente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dirigir la etapa de juzgamiento; Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; Conocer de los demás casos que este Código y las demás Leyes determinen y/o se apliquen en forma subsidiaria. <p>(...)</p>	<p>Competencias del Juez de Investigación Preparatoria</p> <p>Esta medida busca mantener una coherencia normativa entre los sistemas y facilitar la gestión de los casos. Adicionalmente, se derogarán los literales c. y d. del numeral 10.4 del artículo 10 en la competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento para evitar duplicidades y redundancias en el proceso judicial.</p> <p>Asimismo, se precisa que la organización diseñada para la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en el Poder Judicial, es la mínima requerida dado el supuesto que la mayor cantidad de casos deben ser atendidos mediante los mecanismos restaurativos que prevé el CRPA, razón por la cual se atenderá el juzgamiento a través de Juzgados Colegiados Conformados y Supradistritales, recayendo por ende, la ejecución en el juez de investigación preparatoria del distrito judicial en donde se inicia el proceso por el representante del Ministerio Público.</p> <p>Por tal razón, de acuerdo a la situación de la carga procesal en los distritos judiciales, debe ser el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del ETII CRPA PJ el órgano que debe tener la potestad de decidir cómo se lleva a cabo el proceso de ejecución de las medidas socioeducativas impuestas al ACLP</p>
<p>Artículo 11.- Salas Superiores con Sub Especialización en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores</p> <p>Compete a las Salas Superiores con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores</p>	<p>Especialización de órganos Judiciales</p> <p>En los artículos 11 y 12 se identificó una inconsistencia con el principio de especialización, dado que los órganos de revisión y casación actualmente no están plenamente alineados con la materia penal juvenil.</p>



⁶ Artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

<p>de Justicia en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del adolescente</p> <p>(...)"</p> <p>Artículo 12.- Sala Penal de la Corte Suprema Compete a la Sala de la Corte Suprema con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes: (...)"</p>	<p>Se propone que las autoridades del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo y Sala Plena de la Corte Suprema, según el caso) designen órganos superiores y supremos especializados para resolver los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que permitirá una mayor efectividad en el sistema al asegurar que los jueces y magistrados cuenten con el conocimiento y la experiencia necesarios para tratar los casos de adolescentes de manera adecuada con el nuevo marco normativo que se pondrá en vigencia.</p>
<p>Artículo 101.- Contenido del auto de enjuiciamiento</p> <p>101.2 El auto de enjuiciamiento debe indicar, bajo sanción de nulidad:</p> <p>6.La realización del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial respecto de las condiciones personales y sociales del adolescente para la imposición de la medida socioeducativa que corresponda.</p>	<p>Se incorpora el inciso 6 al numeral 101.2 del artículo 101 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, considerando que la justicia juvenil es una justicia especializada donde la participación de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) es de suma importancia en la elaboración de informes que orientan las decisiones de los operadores del sistema de justicia. En el momento del juicio oral, la acusación que presenta el fiscal toma en cuenta el informe elaborado por el ETI del Ministerio Público o del PRONACEJ si se encuentra con internamiento preventivo; así mismo, el Juez para la imposición de la medida socioeducativa requiere de información que le debe proporcionar el ETI del Poder Judicial. Los ETI del MP, PRONACEJ o Poder Judicial se enfocan en las circunstancias personales y sociales, las que deben ser tomadas en consideración en el momento de tomar una decisión. De ahí, que es necesario que en el auto de enjuiciamiento</p>
<p>Artículo 102.- Notificación del auto de enjuiciamiento</p> <p>102.1 El Auto de Enjuiciamiento se notifica al Ministerio Público, a los demás sujetos procesales y al Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial.</p>	<p>La justicia penal juvenil es una justicia penal especializada, lo que significa que los operadores de justicia, entre ellos los jueces, no sólo deben estar debidamente formados, sino que también deben ser asistidos técnicamente por equipos técnicos interdisciplinarios.</p>
<p>Artículo 103.- Auto de citación a juicio (...)</p> <p>103.3 Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos, peritos y el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial</p>	<p>El referido artículo busca asegurar que los jueces, sobre todo en la etapa de juicio oral, deben estar debidamente asesorados por los equipos técnicos interdisciplinarios del poder judicial.</p>

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 Dirección General de Asuntos Criminológicos

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
 B. CHAMORRO

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
 P. R. RUIZ V.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 E. REBAZA I.

<p><i>pueden ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir. (...)</i></p>	<p>Es importante considerar que durante esta etapa el juez debe determinar la responsabilidad del adolescente, así como la medida socioeducativa y la reparación civil, aspectos que requieren el apoyo de los equipos técnicos del Poder judicial.</p>
<p>Artículo 116.- Determinación de responsabilidad del adolescente (...) 116.3 En caso de declararse la responsabilidad del adolescente, se convoca a una audiencia en un plazo no mayor de hasta tres (03) días hábiles para debatir y determinar la medida socioeducativa a aplicarse, así como la reparación civil.</p>	<p>Plazos para Audiencias e Informes</p> <p>En el artículo 116 se introduce un plazo de tres días hábiles para la realización de audiencias y la elaboración de informes. Este plazo es adecuado para asegurar que los procedimientos se realicen de manera oportuna y eficiente.</p> <p>Se considera que este plazo es razonable y permite un seguimiento adecuado del cumplimiento de plazos en las distintas fases del proceso, manteniéndose dentro de los parámetros establecidos para las Diligencias Preliminares, Investigación Preparatoria, y la Etapa Intermedia.</p>
<p>MECANISMO RESTAURATIVO”</p>	
<p>Artículo 142.- Definición</p>	
 <p>142.1. Es una intervención especializada para el establecimiento de un acuerdo entre las partes sobre la reparación del daño a la víctima, procurando que el adolescente comprenda las consecuencias de sus actos y repare el daño ocasionado integralmente en forma directa, indirecta o simbólica a la víctima, promoviendo el restablecimiento de las relaciones con la comunidad.</p> <p>(...)</p>	<p>142.1. Es una intervención especializada para el establecimiento de un acuerdo entre las partes sobre la reparación del daño a la víctima, procurando que el adolescente comprenda las consecuencias de sus actos y repare el daño ocasionado integralmente en forma directa, indirecta o simbólica a la víctima, promoviendo el restablecimiento de las relaciones con la comunidad.</p>
 <p>142.3 El acuerdo al que se arribe mediante el mecanismo restaurativo sirve para la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la sentencia, el cumplimiento del programa de orientación, la ejecución de medidas socioeducativas y otros supuestos permitidos en la ley.</p>	<p>142.3 El acuerdo al que se arribe mediante el mecanismo restaurativo sirve para la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la sentencia, el cumplimiento del programa de orientación, la ejecución de medidas socioeducativas y otros supuestos permitidos en la ley.</p>
 <p>142.4. El mecanismo restaurativo se presta principalmente a través del servicio de mediación penal juvenil a cargo de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos del MINJUSDH, a requerimiento del Fiscal o Juez. Es una intervención especializada, cuya aplicación está a cargo de un mediador y, excepcionalmente, por un conciliador extrajudicial acreditado o por un tercero especializado y autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes.”</p>	<p>142.4. El mecanismo restaurativo se presta principalmente a través del servicio de mediación penal juvenil a cargo de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos del MINJUSDH, a requerimiento del Fiscal o Juez. Es una intervención especializada, cuya aplicación está a cargo de un mediador y, excepcionalmente, por un conciliador extrajudicial acreditado o por un tercero especializado y autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes.”</p>
<p>Precisión de la definición del Mecanismo Restaurativo y el servicio de la Mediación Penal Juvenil</p>	
<p>Se modifica el artículo 142, a efectos de precisar la definición del Mecanismo Restaurativo, a efectos mejorar la comprensión de los beneficios de esta figura en su calidad de salida alternativa establecida en el CRPA.</p>	
<p>(i) Alcance de la aplicación del Mecanismo Restaurativo</p>	



Se incorpora un párrafo adicional para hacer extensiva la aplicación del Mecanismo Restaurativo, ya que se trata de una de las herramientas más idóneas para la solución de conflictos en los casos de infracción a la ley penal. Es decir que, además de su aplicación en la remisión, acuerdo reparatorio, terminación anticipada y sentencia como se establece en el CRPA, se hace extensiva su aplicación al cumplimiento del programa de orientación y la ejecución de las medidas socioeducativas.

(ii) Regulación de la Mediación Penal Juvenil

Si bien el CRPA reconoce a la mediación como Mecanismo Restaurativo, esta figura no se encuentra debidamente desarrollada en el citado cuerpo normativo. La mejora de la regulación de la mediación penal juvenil contribuye al cumplimiento de los principios de desjudicialización y de intervención mínima; a la resocialización y reintegración a la sociedad del adolescente en conflicto con la ley penal; así como a resguardar los derechos de la víctima y promover su reparación satisfactoria.

Es importante señalar que, la Justicia Penal Juvenil Restaurativa aplicada a través de la Mediación resulta ser de gran importancia, es por ello que, es imprescindible su regulación legislativa, en las disposiciones del CRPA; con ello se permite a los operadores del sistema de justicia penal, cumplan con el "Principio de Intervención Penal Mínima – Desjudicialización, el cual se encuentra expresamente contemplado en el artículo 40.3 literal b) de la Convención, y que establece como uno de los principios centrales de la misma, **"el de intervención penal mínima o principio de la desjudicialización, que persigue evitar o reducir al mínimo el contacto del niño con el sistema de justicia penal"**.

Este principio es resaltado por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas señalando que: **"es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales [...] Además de evitar la estigmatización, este criterio es positivo tanto para los niños como para la seguridad pública, y resulta más económico [...]."**

(iii)

Prestación del servicio de mediación penal juvenil.

Por su parte, es pertinente establecer la disposición sobre la prestación del servicio de mediación penal juvenil, precisando que estará a cargo del MINJUSDH, específicamente de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos.

En efecto, la aplicación de los mecanismos restaurativos, en cuanto entre en vigencia la parte procesal del CRPA, requiere mediadores y centros de mediación especializados y debidamente acreditados; siendo necesaria su formación y capacitación en el enfoque y prácticas restaurativas por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual es el ente rector encargado de la implementación y aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el país.

(iv)

Orden de prelación en la prestación del servicio de mediación para la aplicación de mecanismos restaurativos

En la misma línea, se establece el orden de prelación adecuado para la aplicación del Mecanismo Restaurativo por parte del servicio de mediación penal juvenil a



cargo del MINJUSDH, de este modo: en primer orden, se pondrá a disposición de un mediador especializado y acreditado, cuyo carácter está más vinculado al fin restaurativo y resocializador en el ámbito de la justicia penal juvenil; en caso que no sea posible disponer de un mediador, se recurrirá a un conciliador debidamente capacitado y acreditado para la aplicación de mecanismos restaurativos. Ello, en virtud a que el mediador, figura recogida también en el artículo 142 del CRPA, puede resolver el conflicto no solo en la dimensión patrimonial o económica, sino en el ámbito de la esfera personal y social del adolescente, mejorando sus relaciones con la comunidad y contribuyendo con el fin educativo y de reinserción social.

La actual redacción del CRPA, dispone que el mecanismo restaurativo sea realizado por un conciliador acreditado, bajo los alcances de la Ley N° 26872 que regula la conciliación extrajudicial. Se debe tener presente que, en los casos de infracción a la ley penal desde un enfoque restaurativo, no se trata únicamente de establecer los acuerdos sobre la cuantía de la reparación civil, sino además, sobre el reconocimiento de la responsabilidad del adolescente y la reparación del daño a la víctima desde una perspectiva integral que considere tanto la reparación material como aspectos orientados a restablecer las relaciones personales y fortalecer los vínculos familiares y en la comunidad, cuando corresponda.

Si bien, esta podría ser una solución para la aplicación del mecanismo restaurativo para lograr acuerdos entre el adolescente en conflicto con la ley penal y la víctima, encontramos diversas falencias que ameritarían que sea la mediación la herramienta idónea para ser aplicada en estos casos.



(v) Autorización del tercero especializado que dirige la Mediación Penal Juvenil

Siguiendo con el orden de prelación para la aplicación del Mecanismo Restaurativo, que estará a cargo del mediador y, excepcionalmente, por el conciliador extrajudicial acreditado, también es pertinente precisar que, en caso que se no se disponga de ninguno de ellos, se recurrirá a un tercero especializado. Se trata de una persona que, por su profesión o rol dentro de la comunidad, tiene las capacidades y habilidades para promover el diálogo entre las partes y ha sido debidamente capacitado en materia de justicia juvenil restaurativa. Para que dicho tercero pueda aplicar los mecanismos restaurativos requiere la autorización del fiscal o el juez, teniendo en cuenta que en estos procedimientos que involucran a menores de edad, se debe garantizar la protección, responsabilidad, confidencialidad y privacidad de los datos y la información que brinden las partes.



Artículo 148.- Imposición
En el caso de acumulación de procesos independientes, el Juez de Juzgamiento de Adolescentes deberá aplicar los supuestos de concurrencias establecidos en el artículo 156-A

Decisión judicial en caso de acumulación de procesos

La modificación del artículo 148 introduce un inciso que regula la imposición de medidas socioeducativas en casos de acumulación de procesos. Este ajuste proporciona al juez de juzgamiento parámetros claros para la imposición de medidas, permitiendo una evaluación más justa y equilibrada de las circunstancias del adolescente.

La inclusión de estos parámetros es crucial para evitar decisiones arbitrarias y asegurar que las medidas adoptadas



	<p>sean las más adecuadas para cada caso específico, de acuerdo con los supuestos de concurrencia establecidos en el artículo 156-A.</p>
<p>Artículo 149.- Cumplimiento <i>Las medidas socioeducativas impuestas al adolescente cesan por cumplimiento de la duración impuesta en la sentencia por disposición del Juez mediante resolución motivada, ordenándose se borre los datos del adolescente del registro de adolescentes infractores del poder judicial</i></p>	<p>Borrado de Datos</p> <p>El artículo 149 se ajusta para regular el borrado de datos del registro de adolescentes infractores del Poder Judicial.</p> <p>Este ajuste es fundamental para evitar que el historial de infracciones del adolescente afecte negativamente su acceso a oportunidades laborales o educativas.</p> <p>Asimismo, se asegura que la medida socioeducativa de internación se compute adecuadamente en relación con los incentivos de formación educativa o profesional, promoviendo la reintegración efectiva del adolescente en la sociedad.</p>
<p>Artículo 157.- Medidas accesorias (...) 157.4 El juez de oficio, a pedido de parte o del fiscal puede incorporar al adolescente a un programa de Justicia Terapéutica con Enfoque Restaurativo cuando se advierta de los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios que son consumidores de sustancias psicoactivas, siempre que cuenten con medidas socioeducativas no privativas de libertad, con acuerdo reparatorio o terminación anticipada, con el objetivo de implementar mejoras en la intervención de los adolescentes a través de intervenciones psicológicas y desadictivas que buscan su rehabilitación y reintegración a la sociedad." (...)</p>	<p>Inclusión de Justicia Terapéutica con Enfoque Restaurativo como medida accesoria en el art. 157</p> <p>La nueva disposición propuesta permitirá que el juez pueda decidir la incorporación del adolescente a un programa de Justicia Terapéutica con Enfoque Restaurativo, especialmente en casos donde se identifique consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Esta medida busca proporcionar una intervención más integral y adaptada a las necesidades del adolescente, enfocándose en su rehabilitación y reintegración a la sociedad mediante intervenciones psicológicas y desadictivas.</p> <p>La inclusión del ACLP en estos programas debe ser compatible con las medidas socioeducativas no privativas de libertad, fomentando un enfoque restaurativo y terapéutico en la justicia juvenil.</p>
<p>Artículo 170.- Competencia del Juez durante la ejecución 170.1 El Juez de investigación preparatoria o quien haga sus veces es el encargado de</p>	<p>Facultades del consejo Ejecutivo del Poder Judicial</p> <p>La modificación del artículo 170.1 otorga al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la</p>



B. CHAMORRO



P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.

controlar la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas al adolescente, bajo responsabilidad funcional. Tiene competencia para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de la finalidad de esta etapa, garantizando el respeto de los derechos fundamentales del adolescente.

170.2 Son atribuciones del Juez:

4. Resolver las solicitudes de acumulación de medidas socioeducativas para la variación o beneficio de semilibertad; y,

facultad de asignar la ejecución de medidas socioeducativas a otros jueces, considerando la carga procesal de los jueces actuales.

Este ajuste permitirá una distribución más equitativa de las responsabilidades y ayudará a gestionar la carga de trabajo de manera más eficiente. Además, se corrige el término "sanciones" por "medidas socioeducativas" en el primer párrafo, para asegurar una terminología precisa y adecuada en el contexto del sistema de justicia penal juvenil.

Artículo 174.- Beneficio de semilibertad durante la internación

174.1 El Juez, el Centro Juvenil, el Servicio de Orientación al Adolescente o el que haga sus veces, pueden solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas en la consecución de los fines de la ejecución de las medidas.

Presentada la solicitud, el Juez convoca a una audiencia en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para evaluar la solicitud, con la participación del adolescente, con su abogado defensor y el fiscal

(...)

Participación del Fiscal en la audiencia en donde se debate la concesión o no de la semilibertad

Incorporación del segundo párrafo al numeral 174.1 del artículo 174 del CRPA, a fin de establecer la participación del fiscal en la audiencia en donde se debate la concesión o no de la semilibertad, mediante la cual el Juez convoca a una audiencia para evaluar la solicitud, con la participación del adolescente con su abogado y el Fiscal.

Artículo 176.- Restricción de beneficios

(...)
En caso de adolescentes mayores de 16 años sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o terrorismo, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, no le son aplicables al adolescente el incentivo de formación educativa o profesional ni la semilibertad."

Precisión de la edad para establecer la restricción de beneficios

La modificación del segundo párrafo del artículo 176 del CRPA, es a fin de delimitar la edad de los adolescentes que han cometido infracciones muy graves, circunscribiéndoles sólo a adolescentes mayores de 16 años y de acuerdo a los delitos de excepcionalidad que establece el CRPA.



B. CHAMORRO



P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.

Artículo 166-A.- Casos especiales de traslado del interno mayor de 18 años a un Establecimiento Penitenciario

166-A.1 El interno mayor de 18 años que, durante el cumplimiento de una medida socioeducativa, reciba sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un ilícito penal debe ser trasladado a un establecimiento penitenciario, por disposición del juez penal.

166-A.2 Dicha medida es aplicable para los casos de aquellos que tienen la condición de no habido o de fugado del centro juvenil.

“Artículo 166 - B.- Absorción de la medida socioeducativa de internación en una pena privativa de libertad para el interno mayor de 18 años

Cuando el interno mayor de 18 años es sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, dicha pena subsume la medida socioeducativa que se le haya impuesto, debiéndose cumplir la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

Ante el supuesto señalado en el párrafo anterior, corresponde al juez competente dar por concluida la medida socioeducativa impuesta primigeniamente y notificar al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de manera inmediata.

El director del centro juvenil y/o el fiscal que tomo conocimiento del caso, es responsable de comunicar a las autoridades jurisdiccionales competentes respecto de la situación del interno de 18 años que se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa de internación para efecto del traslado correspondiente al establecimiento penitenciario establecido por el Instituto Nacional Penitenciario”.

Incorporación de los casos especiales de traslado

Se modifica el artículo 166, a efectos de incorporar el artículo 166-A para regular los casos especiales de traslado de los internos de dieciocho (18) años de edad a más que en cuya adolescencia se le impuso una medida socioeducativa y al cumplir la mayoría de edad recibe una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un ilícito penal a un establecimiento penitenciario de la persona, la que procederá por disposición del juez penal, a solicitud del fiscal competente y/o de la institución a cargo de los Centros Juveniles.

Esto resulta de la problemática que enfrentan los Centros Juveniles, debido a que entre la población de mayores de edad que cumplen medidas socioeducativas de internación, algunos están enfrentando procesos penales y/o han recibido una sentencia condenatoria emitida por una autoridad judicial distinta a la justicia juvenil. De acuerdo con lo informado por la Unidad de Gestión de Medidas Socioeducativas de Internación, del PRONACEJ, se advirtieron los siguientes casos:

1. El Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo: Caso del Interno de iniciales M.V.CH, de 23 años de edad , que ingresó al centro juvenil el 23 de diciembre de 2019, por disposición del Juzgado Mixto de Angaraes por la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia en grado consumado, por el periodo de cinco (5) años, la misma que culminará el 22 de agosto de 2024 (Sentencia – Resolución N° 11 de fecha 23 de diciembre de 2019); sin embargo, el



B. CHAMORRO



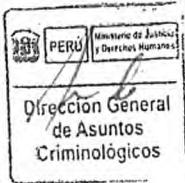
P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.

joven tiene una sentencia que deberá cumplir al término de la medida socioeducativa de internación en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, por el periodo de 15 años, por el delito de violación sexual (Sentencia de Apelación – Resolución N° 18 de fecha 16 de setiembre de 2021).

2. Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Marcavalle- Cusco: Caso del interno del iniciales Y.V.S. de 20 años de edad, que ingresó al Centro Juvenil en febrero de 2024, por disposición del Juzgado del Familia de Apurímac, por la infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, por el periodo de cuatro (4 años); medida que culminará en el año 20285(Sentencia N° 93-2024/ Oficio N° 101-2024- JEFAB-CSJAP/PJ); sin embargo, el citado joven cuenta con el proceso penal en el Tercer Juzgado de investigación preparatoria de Tambopata, siendo que, el 10 de junio de 2024, se realizó audiencia de prisión preventiva por el delito contra la libertad sexual , en la modalidad de violación sexual de menor de edad, habiéndose dictado prisión preventiva de 5 meses, la misma que se ejecutará cuando haya cumplido la medida socioeducativa de internación en el Centro Juvenil Cusco (Índice de Registro de Audiencia de Prisión preventiva). Aunado a ello, es de esperarse la posible sentencia al citado joven.
3. Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima: Caso del interno de iniciales J.R.P.R, de 26 años de edad, que cumple medida socioeducativa de ciento veinte (120) meses por infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad homicidio y lesiones leves, la que culminará el 9 de noviembre de 2026 (Sentencia – Resolución N° 15, de fecha 9 de mayo de 2017). Sin embargo, con fecha 9 de diciembre de 2019, el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Trujillo lo sentenció a 5 años de pena privativa de libertad por el delito de Organización Criminal (Resolución N° 48 del 2 de diciembre de 2021). Además, con fecha 4 de julio de 2022, el juzgado en mención indicó que esta sentencia se cumplirá desde el 10 de noviembre de 2026 (una vez concluida la medida socioeducativa de 120 meses) y concluirá el 9 de noviembre de 2031 (Oficio N° 1092- 2022- Exp. N° 462-2017 JPC-JARROYOF del 4-7-2022 y Resolución N° 52 del 4-7-2022)



B. CHAMORRO

Ante lo evidenciado, se puede afirmar que, existe una cantidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, mayores de edad, que han sido procesados por comisión de delitos de conformidad con el ordenamiento procesal penal vigente, pero aún se encuentran cumpliendo medida socioeducativa de internación junto a adolescentes en conflicto con la ley penal que mantiene la minoría de edad.

A su vez, lo que la norma busca salvaguardar es la integridad física, psicológica y moral de los adolescentes menores, al separar a estos de los adultos que han cometido delitos, se evita que sean expuestos a influencias negativas, violencia o conductas delictivas que podrían perjudicar su desarrollo, rehabilitación y reinserción.



P. R. RUIZ W.

Por su parte, y en concordancia con lo establecido en el artículo 166 - A, se dispone el artículo 166 – B, mediante el cual se pretende regular lo concerniente a la absorción de la medida socioeducativa de internación en una pena privativa de libertad para los adolescentes de 18 años de edad a más, es así que, se busca establecer un marco legal que permita la absorción de una medida socioeducativa de internación en una pena privativa de libertad cuando un adolescente de 18 años o más es condenado. Esta norma busca asegurar que, en caso de que un interno cumpla 18 años y reciba una sentencia de prisión efectiva, dicha pena sustituya y absorba cualquier medida socioeducativa que se le haya impuesto previamente. Esto implica una transición ordenada del sistema de justicia juvenil al sistema penal para adultos, garantizando que la ejecución de la sentencia sea coherente y adecuada al nuevo contexto legal.



E. REBAZA I.

Artículo 156-A.- Concurrencia de medidas socioeducativas

Durante la ejecución de medidas socioeducativas, se atenderán los siguientes supuestos de concurrencia:

- 1. En caso que concurra una medida privativa de libertad con una medida no privativa de libertad, el juez que impuso la internación resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la segunda en la primera, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.*
- 2. En caso que concurren dos medidas no privativas de libertad, el juez que impuso la primera sentencia resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la medida de menor en la de mayor intensidad, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.*
- 3. En caso que concurren dos medidas privativas de libertad, el juez que impuso la primera internación resuelve sobre la absorción de la medida de menor en la de mayor duración, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.*

En caso que concurra una medida no privativa de libertad con una medida de internación, el juez que impuso la internación resuelve sobre la absorción de la primera en la segunda, previo informe del equipo técnico interdisciplinario

Incorporación de la concurrencia de las Medidas Socioeducativas

Se plantea la inclusión del artículo 156-A en el Decreto Legislativo N°1348, denominado "Concurrencia de medidas socioeducativas", en el cual se aplicarían cuatro supuestos cuando un adolescente en conflicto con la ley penal viene cumpliendo una medida socioeducativa. Esta incorporación tiene por objetivo garantizar una justicia procesal especializada para los adolescentes en conflicto con la ley penal, se ha identificado la ausencia de disposiciones normativas específicas sobre los supuestos de concurso o concurrencia de delitos.

De modo que, es necesario evitar la aplicación supletoria de otras normas penales como el Nuevo Código Procesal Penal y el Código Penal que permitan interpretar estas situaciones, especialmente en el caso del concurso real retrospectivo (artículo 51 del Código Penal) ya que la única regla en la legislación peruana incluye la suma de penas.

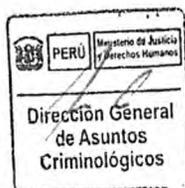
De este modo, a diferencia de las reglas procesales penales en la justicia adulta, en la cual prevalece la suma e incremento de la pena con un máximo de 35 años, en la justicia penal juvenil se considera necesaria la información personal multidisciplinaria del adolescente, así como la absorción de la pena menor en la mayor a efectos de no incrementar los años de pena el cual perjudicaría al adolescente en conflicto con la ley penal.

Artículo 172-A.- Talleres productivos

Los adolescentes tienen acceso a programas de reinserción socio laboral de acuerdo a su formación o aptitudes personales, a través de talleres productivos a cargo del Centro Juvenil.

En el desarrollo de los talleres productivos, se consideran las siguientes disposiciones:

- 1. Los talleres productivos son administrados por los Centros Juveniles.*
- 2. El encargado del Programa de Asistencia Post Internación promueve el acceso a los talleres productivos con las redes aliadas para los adolescentes que participan voluntariamente del citado Programa.*
- 3. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles promueve la comercialización de los productos elaborados en los talleres productivos.*
La autoridad a cargo de los Centros Juveniles podrá establecer alianzas estratégicas con el sector público y/o privado para la implementación y/o



B. CHAMORRO



P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.

desarrollo de los talleres productivos, previa suscripción de convenios y/o acuerdos de cooperación interinstitucional, según corresponda.

Regular el acceso a talleres productivos a los adolescentes

Se incorpora el artículo 172-A, a efectos de regular el acceso a talleres productivos a los adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas socioeducativas.

La justificación de esta propuesta normativa busca fortalecer las disposiciones establecidas en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en Perú, a efectos de asegurar un adecuado tratamiento de los adolescentes que cometan delitos y promover su reintegración en la sociedad, con ello se busca establecer nuevas disposiciones que permitan abordar de manera eficiente y efectiva las problemáticas actuales relacionadas con la responsabilidad penal de los adolescentes, teniendo en cuenta la normativa nacional e internacional vigente.

Por su parte, esta propuesta se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las cuales establecen estándares y principios que deben ser tomados en consideración. Además, se busca obtener beneficios en términos de reducción de la reincidencia delictiva y promoción de la reinserción social de los adolescentes.

Como se puede advertir, los adolescentes son sujetos de una especial protección por parte del Estado y la comunidad, por su condición de personas en desarrollo, siendo así población vulnerable de especial protección; por lo que, de igual forma, dentro de su tratamiento en el sistema de justicia penal, se les debe garantizar el ejercicio de sus derechos inherentes a toda persona humana; y, dentro de estos, el respeto de sus derechos específicos, relacionados con su proceso de desarrollo que aseguren su protección integral, reconocidos en las normas internacionales y nacionales.

Por ello, la labor que realiza el Estado frente al tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal es de una naturaleza especial y particular, debido a que se constituye en esencial para asegurar el adecuado desarrollo de los adolescentes y asegurar el ejercicio de sus derechos constitucionales de protección especial.

Además, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en sus artículos 24 y 26 (literales 1 y 6), conforme a lo siguiente:

"24. Prestación de asistencia 24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios 26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Así, el marco legal sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes en Perú enfatiza la importancia de proporcionar programas de reinserción socio laboral individualizados, participativos y adaptados a las necesidades de los adolescentes en conflicto con la ley penal, con el objetivo de facilitar su reintegración exitosa a la sociedad y reducir la reincidencia delictiva.

Además, busca garantizar que las medidas socioeducativas sean educativas, formativas y centradas en el adolescente, con el fin último de promover su resocialización y reintegración a la sociedad de manera efectiva y sostenible.

TERCERA. - Creación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes



Se crea la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, encargada de implementar la presente norma, la misma que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará conformada por **cinco (5) miembros**:

5. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (quien la preside);
6. Un representante del Ministerio del Interior;
7. Un representante del Poder Judicial, y;
8. Un representante del Ministerio Público.
9. **Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Asimismo, pueden ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la temática de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y/o relacionadas con la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La Comisión Multisectorial ejerce las funciones siguientes:

4. **Gestionar con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.**
5. (...)”

Optimizar la efectiva obtención de recursos para la implementación del CRPA

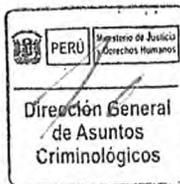
La Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (CMPI CRPA)

Cabe señalar que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se dispone la creación de la CMPI CRPA, como la máxima autoridad en materia del proceso de implementación de la norma en mención. Debe precisarse que esta comisión no constituye un sistema de tipo administrativo ni funcional, por tanto, no siendo de aplicación la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Su naturaleza particular apunta a una actuación articulada de los operadores del sistema de justicia especializado en justicia juvenil para la implementación progresiva del CRPA a nivel nacional.

Además, es preciso señalar que el CRPA fue emitido en el marco de la Ley N° 30506, de fecha 9 de octubre de 2016, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y otras materias; por tanto, la CMPI CRPA fue creada por el Decreto Legislativo N° 1348, norma de mayor jerarquía a las comisiones creadas por decreto supremo que regula la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

La CMPI CRPA tiene, actualmente, como funciones las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuada implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes;
2. Diseñar la propuesta específica del Plan de Implementación;
4. Elaborar el calendario oficial de aplicación progresiva del Código y, de ser el caso, proponer su modificación;
5. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.



B. CHAMORRO



P. R. RUÍZ



E. REBAZAL

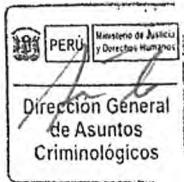
6. Establecer, en coordinación con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.
7. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de implementación del Código Procesal Penal.
8. Conformar equipos técnicos de trabajo y gestionar la contratación de consultorías especializadas.
9. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Actualmente, la Comisión está integrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (que la preside); el Ministerio del Interior; el Poder Judicial; y, el Ministerio Público. Estas cuatro entidades tienen competencia en materia de responsabilidad penal adolescente y en su implementación. Sin embargo, se requiere la participación del Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de buscar asegurar la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en el marco de los principios de sostenibilidad y equilibrio fiscal.

El CRPA cuenta con un procedimiento especial que plantea una serie de salidas alternativas al proceso judicial del adolescente, ya que la evidencia científica ha demostrado el impacto negativo del procesamiento de los jóvenes por el sistema de justicia, frente al redireccionamiento de estos del sistema de justicia juvenil hacia otras modalidades extrajudiciales, obteniéndose como resultado la reducción de la delincuencia posterior. Estudios que incluyeron a más de 7.300 jóvenes en 29 experimentos informados durante un período de 35 años demuestra que el procesamiento formal (judicial) de los jóvenes parece no controlar el crimen; más bien parecería realmente aumentar la delincuencia, tanto en la prevalencia, como en la incidencia y la gravedad, entre otras mediciones (Petrosino, A., Turpin-Petrosino, C. & Guckenburg, S.; 2010).

En esa misma línea, el CRPA busca evitar que el comportamiento delictivo se repita, por ello la importancia de la reinserción hoy es mayor ya que se ha demostrado que el internamiento por sí solo no reduce la reincidencia delictiva en el adolescente. La reincidencia es el indicador de eficacia del sistema de justicia juvenil por excelencia, pues indica el número o porcentaje de personas que realiza una conducta infractora en forma reiterada, y que es conocida por el sistema de justicia. En América Latina, el Perú es uno de los pocos países donde los adolescentes y jóvenes privados de libertad representan una proporción mayor (55%) que aquellos que cumplen medidas socioeducativas no privativas de libertad (45%), a pesar que esta situación contraviene el principio de excepcionalidad (art. 40.1 CDN) que establece que la privación de la libertad debe ser el último recurso y por el menor tiempo posible. Sólo una vez en la historia y por un breve tiempo, el número de adolescentes y jóvenes no privados de libertad (1,571) superó a los que se encontraban internados (1,506); esto sucedió en el 2020, como consecuencia de las medidas de deshacinamiento para enfrentar el COVID 19.

Por todo esto es que el espíritu de lo planteado a través del CRPA ha sido recogido en todos los documentos de gestión existentes que buscan reducir el delito y garantizar el desarrollo y la paz social del país: 1) El Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050, en su Objetivo Nacional 4, Objetivo específico 4.3, Acción Estratégica 4.3.4. busca garantizar la reinserción social de adolescentes infractores en conflicto con la Ley Penal, a través de ambientes adecuados de convivencia favorables para su desarrollo integral; 2) la Política Nacional del Adolescente en Riesgo y Conflicto con la Ley Penal, en su Objetivo prioritario 3, busca fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; 3) el PESEM del MINJUSDH al 2030 en su AES.02.02 busca incrementar la reinserción social de las personas que han infringido la ley penal, teniendo como variable prioritaria la



B. CHAMORRO



R. RUIZ N.



E. REBAZA I.

“Reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal”; y el PEI 2026 del MINJUSDH, en su AEI 10.02 busca la Reinserción social efectiva del adolescente en conflicto con la ley penal en medio cerrado y el AEI 10.03 busca la reinserción social efectiva del adolescente en conflicto con la ley penal en medio abierto.

Debe tenerse en consideración la aplicación progresiva del CRPA desde su aprobación ha tenido diversas limitaciones. Como consecuencia, se ha postergado hasta en cinco (05) oportunidades el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del CRPA. Es por ello que se considera que la participación del MEF promueve el aseguramiento de la aplicación progresiva del Código, en el marco de los principios de sostenibilidad y equilibrio presupuestal.

Ello responde a que, de acuerdo con el artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, el Ministerio de Economía es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y como tal, está encargado, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, de conducir el proceso presupuestario del Sector Público con respeto a los principios de sostenibilidad y equilibrio fiscal; y la normativa vigente relacionada al sistema nacional de presupuesto público (Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público).

Asimismo, el literal c del artículo 160 de la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, señala que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos tiene como función emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Al respecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podría articular, en el marco de sus competencias, para lograr contribuir en la función de establecer la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de la implementación progresiva del Código, en el marco de los principios de sostenibilidad y equilibrio presupuestal.

Además, conforme al Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, el literal z) del artículo 3 referente a funciones generales, establece que el MEF tiene como función coordinar con los demás ministerios y organismos de la administración pública las actividades vinculadas a su ámbito de competencia.

Asimismo, se podrá efectivizar en mayor medida la función de elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarias para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar, pues se tendrá a un representante del Ministerio de Economía y Finanzas que pueda coadyuvar a canalizar una opinión efectiva de dicho sector y que estas normas puedan guardar coherencia con las disposiciones vigentes en materia presupuestal.

Finalmente, es necesario precisar que actualmente la Comisión de Implementación del Código Procesal Penal, cuya labor es similar a la realizada por la CMPI CRPA, cuenta con un representante del Ministerio de Economía y Finanzas con el objetivo de garantizar la efectividad de su implementación, tal como se desprende del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 958, Decreto Legislativo que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal.

Por otro lado, es importante mencionar que, en el marco de la delegación de facultades, el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, de la Comisión de Constitución y Reglamento señala que entre las propuestas, consideran viable, que el MINJUSDH establezca "medidas



legislativas que aseguren la efectiva y progresiva implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes a nivel nacional a través de la modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final, a fin de establecer la participación de un representante del MEF en la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, así como la modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final optimizando el financiamiento para la implementación del CRPA" (página 45).

Asimismo, se plantea que la CMPI CRPA, pueda también invitar a otras entidades públicas con competencias o relacionadas con la implementación del CRPA, además de las vinculadas a la temática de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Además, en lo que se refiere a las funciones de la Comisión, se propone modificar el término "Establecer" por "**Gestionar**" con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.



SEXTA. - Competencias en materia de Responsabilidad Penal de Adolescentes

La Sala Plena del Poder Judicial establece la competencia de la Sala Suprema, que asume la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la competencia de las Salas Superiores que sumen la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.



B. CHAMORRO

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Equipo Técnico de Implementación Institucional del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (ETII CRPA) del Poder Judicial, puede ampliar la competencia de la ejecución de las medidas socioeducativas a otros juzgados de familia competentes en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes, por razones de carga procesal u otras circunstancias, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad judicial.

Designación de jueces especializados para la atención de casos en materia penal juvenil

La justicia penal juvenil es una justicia que requiere un conocimiento especializado por parte de los jueces, en atención a ello, se requiere que tanto la Sala Suprema y las Salas Superiores asuman la subespecialidad de Responsabilidad Penal de Adolescentes, a efectos de contribuir en la aplicación de una adecuado y oportuno proceso de responsabilidad penal adolescente que priorice el respeto de las garantías derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a los tratados y convenios internacionales.

VII. El desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado



E. REBAZA I.

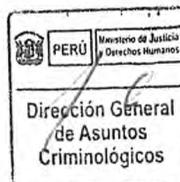
La propuesta busca que, a través de la implementación efectiva y la mejora del CRPA, se responda de manera apropiada a la creciente participación e involucramiento de adolescentes en el delito, interrumpiendo trayectorias delictivas y favoreciendo su reinserción social.

En tal sentido, la propuesta busca brindar un tratamiento integral y terapéutico a adolescentes con problemas de consumo de sustancias psicoactivas que motivan y favorecen la comisión de infracciones.

Asimismo, a través del servicio de mediación penal juvenil se facilite el uso del mecanismo restaurativo en las salidas alternativas (remisión y acuerdo reparatorio) así como en la terminación anticipada y la sentencia (reparación civil) de modo que se repare el daño a la víctima y el adolescente reconozca su responsabilidad y favorezca una reinserción social alejado del delito.

En atención a ello, se busca una implementación efectiva del CRPA mejorando la intervención del sistema de justicia en todas sus etapas, desde que el adolescente toma el primer contacto con el sistema con la intervención de una policía especializada, pasando por un procedimiento judicial que protege y garantiza sus derechos y, en caso de ser sentenciado, recibir un tratamiento apropiado que favorece su reinserción social.

Para tal propósito, es necesario resaltar que las modificaciones propuestas por el Poder Judicial al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes están diseñadas para mejorar la eficacia y la equidad del sistema de justicia juvenil en Perú.



Finalmente, al alinear la legislación con los estándares internacionales, optimizar la especialización judicial, y ajustar los procedimientos para que sean más justos y eficientes, estas reformas buscan fortalecer el sistema de justicia para adolescentes, garantizando que se respete sus derechos y se promueva su adecuada reintegración social. Con estas reformas, se pretende no solo mejorar el funcionamiento del sistema, sino también ofrecer una respuesta más humana y efectiva a los desafíos que enfrentan los adolescentes en conflicto con la ley penal.

VIII. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

7.1 Análisis del impacto cuantitativo

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la iniciativa legal propuesta no irroga gasto alguno al tesoro público, dado que incide en un adecuado proceso de implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.



7.2 Análisis del impacto cualitativo

Mediante Decreto Supremo N° 012-2021-JUS, del 14 de julio de 2021, se publica la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia 2021-2025, como instrumento marco de políticas públicas en temas de justicia que orientará la acción del Estado, en sus tres niveles de gobierno, al desarrollo de intervenciones articuladas, a fin de impulsar la reforma del sistema de justicia, y cuyo Objetivo Prioritario N° 4, referido a la modernización de los procesos penales y el sistema penitenciario, plantea para la justicia penal juvenil acciones de prevención, intervención, reinserción integral, implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes e interoperabilidad.



P. R. RUIZ V.

El objetivo de la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes es la aplicación progresiva y efectiva del referido Código en todos los distritos judiciales. La estrategia de implementación contempla: a) reducción de brechas en los sectores mediante acciones de capacitación, formación de equipos; b) generación de alianzas territoriales; y, c) elaboración de guías, protocolos y otras herramientas de gestión que contribuyan a la mejor administración del sistema de justicia penal juvenil.



E. REBAZA I.

Asimismo, desarrolla el enfoque progresivo y garantista de los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a los Tratados y Convenios Internacionales en los cuales el Perú es Estado parte, y cuya implementación consolida el liderazgo del Perú en toda AMÉRICA Latina sobre innovaciones a nivel de la justicia juvenil.

IX. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

8.1 Sobre el impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

Las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1348, se orientan a optimizar los alcances de esta primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal juvenil en nuestro país, a fin de intervenir de manera especializada, articulada, sistemática e integral a los adolescentes infractores de la ley penal y así evitar futuras carreras delictivas de quienes ahora son adolescentes, pero que mañana se convertirán en adultos.

8.2 Sobre la constitucionalidad de la propuesta normativa

8.2.1 ANÁLISIS FORMAL DE CONSTITUCIONALIDAD



Formalmente, el decreto legislativo cumple con ser presentado por quien tiene legitimidad para hacerlo. En el ámbito constitucional, se dispone que *“El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”*⁷.



8.2.2 ANÁLISIS MATERIAL DE CONSTITUCIONALIDAD

En el ámbito material, el presente decreto legislativo que fortalece el marco normativo del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes es congruente con la Constitución Política del Perú, y su bloque de constitucionalidad, y se encuentra dentro de las facultades que le son atribuidas a los sectores Justicia e Interior, y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas.

X. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO EX ANTE



Resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante”
De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que *“[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”*.



⁷ Artículo 107 de la Constitución Política del Perú.



B. CHAMORRO

Sin perjuicio de ello, el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), "Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10"; en ese sentido, mediante correo de fecha 11 de septiembre de 2024, la CMCR ha declarado la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto de decreto legislativo, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. De otro lado, en la medida que el proyecto de decreto legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), la CMCR precisó que no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación.



P. R. RUIZ V.



E. REBAZA I.



Segunda.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas se adecúa el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

Tercera.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SANIPES

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción se adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES a las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la modificación del reglamento al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Ultractividad**

En tanto se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, las funciones del Tribunal de Apelaciones y de la Procuraduría Pública de SANIPES, continúan siendo ejercidas por la Presidencia Ejecutiva del SANIPES y por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, respectivamente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

2329855-8

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1673**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el subnumeral 2.8.5 del numeral 2.8 del artículo 2 del citado dispositivo legal, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de política criminológica y penitenciaria, en lo referente a modificar el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, a efectos de adoptar enfoques, mecanismos, medidas y recursos legales que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de

establecer medidas para asegurar la efectiva y progresiva implementación del código a nivel nacional;

Que, el Decreto Legislativo N°1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, incluye en su Artículo II el principio de interés superior del adolescente y, en su Artículo V el principio de justicia especializada estableciendo que al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad pena y el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes;

Que, la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, establece que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos;

Que, la Observación N°24 del Comité de Derechos Sobre el Niño, promueve que el sistema de justicia juvenil de los Estados, prioricen medidas extrajudiciales, establezcan mecanismos para la implementación de sistemas diferenciados del sistema adulto y protejan a los adolescentes evitando la afectación del interés superior del niño dentro de los centros especializados para la reintegración social;

Que, considerando el incremento de la participación e involucramiento de adolescentes en actividades delictivas y la preocupación de la ciudadanía de respuestas efectivas para enfrentar dicho problema, resulta necesario efectuar modificaciones del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para optimizar la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de establecer medidas que aseguren la efectiva y progresiva implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes a nivel nacional;

Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de la facultad delegada en el sub numeral 2.8.5 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1348, QUE APRUEBA
EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE
ADOLESCENTES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para establecer enfoques, mecanismos, medidas y recursos que optimicen la intervención y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal en el marco de una efectiva aplicación progresiva del Código a nivel nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la reinserción social de adolescentes en

conflicto con la ley penal, e impactar positivamente en la reducción de la incidencia delictiva de aquellos que han incurrido en infracciones de alta lesividad y presentan perfiles de alta complejidad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos I y XIII del Título Preliminar; los artículos 9, 10, 11, 12, 101, 102, 103, 116, 142, 148, 149, 157, 170, 174 y 176; y la Tercera Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348.

Se modifica los artículos I y XIII del Título Preliminar; y los artículos 9, 10, 11, 12, 101, 102, 103, 116, 142, 148, 149, 157, 170, 174 y 176; y la Tercera Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348, en los siguientes términos:

“Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales, en cumplimiento a los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito y que forman parte del ordenamiento legal nacional.

(...)

“Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código

(...)

6. De Justicia Terapéutica.- Durante el proceso, la aplicación de salidas alternativas y la ejecución de medidas socioeducativas, la intervención debe atender integral y sistemáticamente los problemas que inciden en el comportamiento infractor del adolescente, especialmente las necesidades de salud mental y el consumo problemático de drogas, centrándose en el lado humano, emocional y psicológico, y tomando en cuenta los efectos beneficiosos y perjudiciales en aplicación de la ley, a fin de promover su bienestar.

La intervención de los operadores de justicia se realiza de manera creativa, proactiva y coordinada, promoviendo un cambio positivo en el adolescente, brindando el apoyo emocional y psicológico para el cumplimiento de las condiciones establecidas en su tratamiento que le permita reinserirse en la sociedad.”

“Artículo 9.- Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente

(...)

h) Ejercer el control de la ejecución de la medida y resolver las solicitudes de variación de la misma, así como de semilibertad. En estos casos el juez convoca a una audiencia para debatir la solicitud, con la presencia del adolescente con su abogado defensor y el fiscal.”

i) Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.”

“Artículo 10.- Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento

(...)

10.4 Compete funcionalmente a los Juzgados de Juzgamiento del adolescente:

- Dirigir la etapa de juzgamiento;
- Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
- Conocer de los demás casos que este Código y las demás Leyes determinen y/o se apliquen en forma subsidiaria.

(...)

“Artículo 11.- Salas Superiores con Sub Especialización en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores

Compete a las Salas Superiores con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes de las Cortes Superiores de Justicia en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del adolescente

(...)

“Artículo 12.- Sala Penal de la Corte Suprema

Compete a la Sala de la Corte Suprema con competencia en Sub Especialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes:

(...)

“Artículo 101.- Contenido del auto de enjuiciamiento

(...)

101.2 El auto de enjuiciamiento debe indicar, bajo sanción de nulidad:

(...)

6. La realización del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial respecto de las condiciones personales y sociales del adolescente para la imposición de la medida socioeducativa que corresponda.”

“Artículo 102.- Notificación del auto de enjuiciamiento

102.1 El Auto de Enjuiciamiento se notifica al Ministerio Público, a los demás sujetos procesales y al Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial.

(...)

“Artículo 103.- Auto de citación a juicio

(...)

103.3 Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos, peritos y el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial pueden ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

(...)

“Artículo 116.- Determinación de responsabilidad del adolescente

(...)

116.3 En caso de declararse la responsabilidad del adolescente, se convoca a una audiencia en un plazo no mayor de hasta tres (03) días hábiles para debatir y determinar la medida socioeducativa a aplicarse, así como la reparación civil.”

“MECANISMO RESTAURATIVO

Artículo 142.- Definición

142.1 Es una intervención especializada para el establecimiento de un acuerdo entre las partes sobre la reparación del daño a la víctima, procurando que el adolescente comprenda las consecuencias de sus actos y repare el daño ocasionado integralmente en forma directa, indirecta o simbólica a la víctima, promoviendo el restablecimiento de las relaciones con la comunidad.

(...)

142.3 El acuerdo al que se arribe mediante el mecanismo restaurativo sirve para la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la sentencia, el cumplimiento del programa de orientación, la ejecución de medidas socioeducativas y otros supuestos permitidos en la ley.

142.4. El mecanismo restaurativo se presta principalmente a través del servicio de mediación penal juvenil a cargo de la Dirección de Conciliación



y **Mecanismos Alternativos del MINJUSDH, a requerimiento del Fiscal o Juez. Es una intervención especializada, cuya aplicación está a cargo de un mediador y, excepcionalmente, por un conciliador extrajudicial acreditado o por un tercero especializado y autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes.**"

"Artículo 148.- Imposición

(...)

En el caso de acumulación de procesos independientes, el Juez de Juzgamiento de Adolescentes deberá aplicar los supuestos de concurrencias establecidos en el artículo 156-A."

"Artículo 149.- Cumplimiento

Las medidas socioeducativas impuestas al adolescente cesan por cumplimiento de la duración impuesta en la sentencia por disposición del Juez mediante resolución motivada, ordenándose se borre los datos del adolescente del registro de adolescentes infractores del poder judicial".

"Artículo 157.- Medidas accesorias

(...)

157.4 El juez de oficio, a pedido de parte o del fiscal puede incorporar al adolescente a un programa de Justicia Terapéutica con Enfoque Restaurativo cuando se advierta de los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios que son consumidores de sustancias psicoactivas, siempre que cuenten con medidas socioeducativas no privativas de libertad, con acuerdo reparatorio o terminación anticipada, con el objetivo de implementar mejoras en la intervención de los adolescentes a través de intervenciones psicológicas y desactivas que buscan su rehabilitación y reintegración a la sociedad."

"Artículo 170.- Competencia del Juez durante la ejecución

170.1 **El Juez de investigación preparatoria o quien haga sus veces es el encargado de controlar la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas al adolescente, bajo responsabilidad funcional. Tiene competencia para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de la finalidad de esta etapa, garantizando el respeto de los derechos fundamentales del adolescente.**

170.2 Son atribuciones del Juez:

(...)

4. **Resolver las solicitudes de acumulación de medidas socioeducativas para la variación o beneficio de semilibertad; y,**

5. **Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen."**

"Artículo 174.- Beneficio de semilibertad durante la internación

174.1 **El Juez, el Centro Juvenil, el Servicio de Orientación al Adolescente o el que haga sus veces, pueden solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas en la consecución de los fines de la ejecución de las medidas.**

Presentada la solicitud, el Juez convoca a una audiencia en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para evaluar la solicitud, con la participación del adolescente, con su abogado defensor y el fiscal.

(...)"

"Artículo 176.- Restricción de beneficios

(...)

En caso de adolescentes mayores de 16 años sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o terrorismo, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación

a ella, no le son aplicables al adolescente el incentivo de formación educativa o profesional ni la semilibertad."

"Tercera.- Creación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Se crea la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, encargada de implementar la presente norma, la misma que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará conformada por cinco (5) miembros:

- 1) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (quien la preside);
- 2) Un representante del Ministerio del Interior;
- 3) Un representante del Poder Judicial, y;
- 4) Un representante del Ministerio Público.
- 5) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, pueden ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la temática de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y/o relacionadas con la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La Comisión Multisectorial ejerce las funciones siguientes:

1. Gestionar con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.
2. (...)"

Artículo 4.- Incorporación de los artículos 156-A, 166-A, 166-B, 172-A y la Sexta Disposición Complementaria Final al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348.

Se incorpora los artículos 156-A, 166-A, 166-B, 172-A y la Sexta Disposición Complementaria Final al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348, en los siguientes términos:

"Artículo 156-A.- Concurrencia de medidas socioeducativas

Durante la ejecución de medidas socioeducativas, se atenderán los siguientes supuestos de concurrencia:

1. En caso que concurra una medida privativa de libertad con una medida no privativa de libertad, el juez que impuso la internación resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la segunda en la primera, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.
2. En caso que concurren dos medidas no privativas de libertad, el juez que impuso la primera sentencia resuelve la ejecución simultánea, sucesiva o la absorción de la medida de menor en la de mayor intensidad, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.
3. En caso que concurren dos medidas privativas de libertad, el juez que impuso la primera internación resuelve sobre la absorción de la medida de menor en la de mayor duración, previo informe del equipo técnico interdisciplinario.
4. En caso que concurra una medida no privativa de libertad con una medida de internación, el juez que impuso la internación resuelve sobre la absorción de la primera en la segunda, previo informe del equipo técnico interdisciplinario."

"Artículo 166-A.- Casos especiales de traslado del interno mayor de 18 años a un Establecimiento Penitenciario

166-A.1 **El interno mayor de 18 años, que durante el cumplimiento de una medida socioeducativa, reciba sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un ilícito penal debe ser trasladado a un establecimiento penitenciario, por disposición del juez penal.**

166-A.2 Dicha medida es aplicable para los casos de aquellos que tienen la condición de no habido o de fugado del centro juvenil.”

“Artículo 166 - B.- Absorción de la medida socioeducativa de internación en una pena privativa de libertad

Cuando el interno mayor de 18 años, es sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, dicha pena subsume la medida socioeducativa que se le haya impuesto, debiéndose cumplir la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

Ante el supuesto señalado en el párrafo anterior, corresponde al juez competente dar por concluida la medida socioeducativa impuesta primigeniamente y notificar al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de manera inmediata.

El director del centro juvenil y/o el fiscal que tomo conocimiento del caso, es responsable de comunicar a las autoridades jurisdiccionales competentes respecto de la situación del interno mayor de 18 años que se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa de internación para efecto del traslado correspondiente al establecimiento penitenciario establecido por el Instituto Nacional Penitenciario.”

“Artículo 172-A.- Talleres productivos

Los adolescentes tienen acceso a programas de reinserción socio laboral de acuerdo a su formación o aptitudes personales, a través de talleres productivos a cargo del Centro Juvenil.

En el desarrollo de los talleres productivos, se consideran las siguientes disposiciones:

1. Los talleres productivos son administrados por los Centros Juveniles.
2. El encargado del Programa de Asistencia Post Internación promueve el acceso a los talleres productivos con las redes aliadas para los adolescentes que participan voluntariamente del citado Programa.
3. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles promueve la comercialización de los productos elaborados en los talleres productivos.
4. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles podrá establecer alianzas estratégicas con el sector público y/o privado para la implementación y/o desarrollo de los talleres productivos, previa suscripción de convenios y/o acuerdos de cooperación interinstitucional, según corresponda.”

“Sexta.- Competencias en materia de Responsabilidad Penal de Adolescentes

La Sala Plena del Poder Judicial establece la competencia de la Sala Suprema, que asume la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece la competencia de las Salas Superiores que sumen la materia de la Subespecialidad en Responsabilidad Penal de Adolescentes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Equipo Técnico de Implementación Institucional del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (ETII CRPA) del Poder Judicial, puede ampliar la competencia de la ejecución de las medidas socioeducativas a otros juzgados de familia competentes en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes, por razones de carga procesal u otras circunstancias, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad judicial.”

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Actualización del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, aprueba el decreto Supremo que actualiza el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura
Encargado del despacho del
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2329855-9

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1674**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario;

Que, el subnumeral 2.9.1. del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, para impulsar la planificación de las ciudades y los centros poblados implementando, en el ámbito urbano, el fortalecimiento, la armonización de los instrumentos de gestión del suelo y de los instrumentos de financiamiento urbano como ejes del desarrollo sostenible de las ciudades, reduciendo y simplificando las cargas urbanísticas; y en el ámbito rural, el marco normativo y los instrumentos de planificación que aborden el desarrollo sostenible y eficiente de los centros rurales del país, así como el equipamiento, los servicios básicos y una accesibilidad eficiente;

Que, en el marco de la citada delegación de facultades legislativas, resulta oportuno y necesario modificar la Ley N°31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible; por cuanto se pretende revertir los efectos perniciosos de la planificación de las ciudades disociada de las áreas rurales, originando el decrecimiento poblacional, el incremento de los niveles de pobreza y pobreza extrema en los ámbitos rurales del país;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones,